

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



22

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 879309

LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA :

Teresita del Niño Jesús Gómez Peña

ASESOR : LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE

CELAYA, GUANAJUATO. ABRIL DE 2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES

MA. TERESA PEÑA Y J. JESÚS GÓMEZ

**Sabiendo que jamás existirá una forma
de agradecer toda una vida de lucha,
sacrificio y esfuerzo constante.**

**Sólo quiero que sientan
que el objetivo logrado también
es suyo, y que la fuerza que
me ayudo a conseguirlo
fue su incondicional apoyo.**

**Su forma de luchar fue mi ideal.
Su sacrificio mi aliento.
Y su esfuerzo constante, la
fuerza de mi voluntad.**

**Que Dios los bendiga y guarde siempre.
Los quiero mucho.**

LOURDES

**Gracias por tus cuidados, gracias por tu apoyo,
y por tu ejemplo.**

**A MI TIA
MA. GUADALUPE PEÑA.**

**Gracias por mi formación profesional,
y por toda la invaluable ayuda que
siempre me has proporcionado.**

**Gracias por tu cariño, tu guía y apoyo,
y por inculcar en mí el respeto a la gente.**

Mario

**Solo para agradecerte
tu apoyo incondicional,
tu comprensión y tus consejos.**

**Gracias por compartir mis alegrías,
así como mis penas y,
saber decirme palabras de aliento
para continuar luchando.**

**Eres un gran motivo para
seguir superándome en la vida.**

**Que Dios siempre este contigo
y te de mucho más.**

Y sobre todo doy gracias a Dios
Por todas las muestras de amor que me ha dado
Por todo lo que tengo y por todo lo que soy
Porque solo Dios me basta.

TERE GOMEZ PEÑA.

" Se paciente con todo lo que aún
no está resuelto en tu corazón...
No busques las respuestas
que no se pueden dar,
porque no serías capaz de soportarlas.
Lo importante es
vivirlo todo.
Vive ahora las preguntas,
tal vez así,
sin darte cuenta
puedas algún día
vivir las respuestas".

RAINER MA. RILKE.

INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN

Capítulo 1 Conceptos Fundamentales de la Teoría General del Proceso

1.1 Jurisdicción.....	1
1.2 Competencia.....	3
1.2.1 Competencia Objetiva.....	4
1.2.2 Competencia Subjetiva.....	5
1.3 Proceso.....	6
1.4 Procedimiento.....	9
1.5 Litigio.....	10
1.6 Juicio.....	10
1.7 Litis.....	10
1.8 Acción.....	11

Capítulo 2 Periodos del Procedimiento Penal

2.1 Procedimiento Penal en General.....	13
2.2 Averiguación Previa.....	14
2.3 Instrucción.....	20
2.4 Juicio.....	26
2.5 Sentencia.....	30

Capítulo 3 Sujetos de la Relación Jurídico-Procesal

3.1 El Juez.....	35
3.2 Ministerio Público.....	36

3.2.1 El Ministerio Público del fuero común, en el Estado de Guanajuato.....	40
3.3 El Presunto sujeto activo del delito.....	43
3.3.1 El Defensor.....	48

Capítulo 4 El Juicio de Amparo

4.1 Definición de Juicio de Amparo.....	51
4.2 Principios Constitucionales del Juicio de Amparo.....	56
4.2.1 Principio de Instancia de Parte Agraviada.....	56
4.2.2 Principio de existencia de un Agravio Personal y Directo.....	56
4.2.3 Principio de Prosecución Judicial del Amparo.....	57
4.2.4 Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo.....	58
4.2.5 Principio de Definitividad del Juicio de Amparo.....	59
4.2.6 Principio de Estricto Derecho y la facultad de suplir la Queja Deficiente...	61
4.3 Casos de Improcedencia del Juicio de Amparo.....	63
4.4 Amparo Indirecto.....	66
4.5 Amparo Directo.....	72
4.6 Sentencia de Amparo.....	78
4.7 Recursos en el Amparo.....	79

Capítulo 5 Estudio de la Improcedencia del Juicio de Amparo en contra del Desistimiento de la Acción Penal

5.1 Reformas a la Ley de Amparo y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en relación al desistimiento de la Acción Penal.....	83
5.2 Que se entiende por Desistimiento.....	87
5.3 Medios de Impugnación	92
5.4 El Acto Reclamado como Acto de Autoridad.....	93
5.5 Improcedencia del Juicio de Amparo.....	95

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

El derecho esta en cambio constante, conforme transcurre el tiempo se van dando numerosas reformas así como adiciones a las leyes mexicanas, las cuales se dan en las diversas ramas del derecho debido a una necesidad de evolución que requieren las mismas, para adecuarse a la realidad de la vida en sociedad a la que van dirigidas.

Puesto que la sociedad demanda una ley justa, equitativa y sobre todo eficaz, que lleve consigo un estudio previo, un estudio a conciencia, que este apegado a las necesidades reales de la colectividad, así como una adecuada aplicación y ejecución de la propia ley.

En este sentido, los estudiosos del derecho y en este caso los legisladores que son los encargados de crear las leyes, están obligados a prever el alcance y las consecuencias que traen consigo las leyes, leyes que en un determinado momento sean publicadas, y lo mismo se observaría en cuanto a las reformas a las mismas, las adiciones, las derogaciones y las abrogaciones.

En el presente trabajo titulado ***“La Imprudencia del Juicio de Amparo en contra del Desistimiento de la Acción Penal”***. Se pone de manifiesto que a pesar de las buenas intenciones de los legisladores para no dejar impunes las actuaciones del Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, cuando dicho Ministerio Público se desiste de la acción penal, salta a la vista un descuido, una falta de atención por parte de los legisladores, en cuanto a la forma de redactar las leyes, además en cuanto al estudio previo de la propia ley, de la doctrina, así como de la costumbre, puesto que muchas de las veces tratan de solucionar errores que son notorios en el texto de la ley, con una reforma poco estudiada, con la intención de enmendar un error, el cual queda ahí y aun se vuelve más visible con una reforma mal estructurada y por consecuencia se acarrea un problema de interpretación de la misma, debido a que la ley no es clara y hasta en ocasiones omisa.

La presente tesis consta de cinco capítulos.

El *capítulo primero* se refiere a la Teoría General del Proceso, es decir, a los conceptos fundamentales de la misma, como lo son el concepto de Jurisdicción, el de Proceso y el de Acción.

Dentro del concepto de Jurisdicción, se menciona una de las tantas clasificaciones que existen de jurisdicción, por lo que se enfocan tres clases: La contenciosa, la voluntaria y la concurrente.

Así mismo se trata el concepto de competencia, como una institución jurídico procesal limitante de la función jurisdiccional, igualmente se define la competencia objetiva y la competencia subjetiva.

En lo referente al Proceso, se mencionan las diferentes teorías que han tratado de explicar lo que es la Naturaleza Jurídica del Proceso; así se tienen, a las Teorías Privatistas y a las Teorías Publicistas.

En cuanto al termino derecho de acción, se mencionan las tres acepciones del mismo.

Además se menciona lo que es el Procedimiento, el cual esta referido a las formalidades procesales, así como sus acepciones principales.

Y por último, en este capítulo primero, se define al Litigio, al Juicio y a la Litis.

Puesto que en los capítulos posteriores se hace referencia de tales conceptos, es decir, van incluidos tácitamente, es necesario dejarlos claros en este capítulo, con la finalidad de hacer más fácil la comprensión y el estudio de la presente tesis.

El *segundo capítulo* se refiere al procedimiento penal. Empezando por la definición de procedimiento penal, y continuando con los cuatro periodos del mismo, los cuales son: el período de Averiguación Previa, el de Instrucción, el de Juicio y el de Ejecución, haciendo referencia a las características de cada uno de los ellos.

Este capítulo nos ilustra en lo referente al momento en el que el Ministerio Público se desiste de la acción penal intentada, esto es, que dicha resolución llamada desistimiento se dicta después de haber ejercitado la acción penal, una vez que se consigna al Juez, poniendo a su disposición todo lo actuado.

Por lo que se desprende que el Ministerio Público una vez consignando al Juez, pasa de ser autoridad a ser parte acusadora y sobre todo que dicho desistimiento lo hace en calidad de parte acusadora.

En el *capítulo tercero* se precisan los sujetos que intervienen de forma directa en la Relación Jurídico-Procesal.

Así, empezando por la persona física denominada “Juez”, quien tiene la potestad de aplicar el derecho y por lo tanto el encargado de ejercer la función jurisdiccional.

El segundo sujeto de la Relación es el “Ministerio Público”, quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, dando lugar a que el ofendido por una delito canalice todas sus pretensiones a través de dicha Institución. Además se hace mención de los derechos que tiene el ofendido.

Así mismo se hace referencia al Ministerio Público del Fuero común en el Estado de Guanajuato, mencionando su integración, sus características y sus atribuciones.

A continuación se habla del “Presunto Sujeto Activo del Delito”, que es la persona que presumiblemente desarrolla la conducta delictuosa. Se mencionan las denominaciones que va tomando según el momento procedimental, igualmente se habla tanto de los derechos como de las obligaciones que tiene.

Y por último, se hace referencia al defensor, quien proporcionará asesoría jurídica al presunto sujeto activo del delito.

El *capítulo cuarto* se titula el Juicio de Amparo, en donde primeramente se da la definición del mismo, mencionando de una manera general las partes que intervienen en él, quienes son: El quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público federal.

A continuación se hace referencia de las dos clases de Amparo, que son el amparo directo y el amparo indirecto.

Siguiendo con el capítulo, se hace mención de los Principios Constitucionales del juicio de amparo, dentro de los cuales están: El principio de instancia de parte agraviada, el principio de existencia de un agravio personal y directo, el principio de prosecución judicial, el principio de relatividad de la sentencia de amparo, el principio de definitividad y por último el principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente.

En el siguiente punto se mencionan los casos de improcedencia del juicio de amparo.

Continuando con este capítulo, dentro de otro punto, se habla de una manera específica del amparo indirecto, al igual que del amparo directo.

Y para concluir, se trata lo referente a los recursos que se admiten en el amparo, esto de una manera general, los cuales son: el de revisión, el de queja y el de reclamación.

En el *quinto capítulo* y último, se hace un estudio de la improcedencia del juicio de amparo en contra del desistimiento de la acción penal.

Empezando por hacer mención de las reformas que sufrió la ley de amparo, así como el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en lo referente a la impugnación del desistimiento, las cuales dan oportunidad a que el ofendido por el delito impugne la resolución del Ministerio Público en lo concerniente al desistimiento.

A continuación se trata lo referente al desistimiento, dando la definición del mismo, mencionando los problemas que provoca, al igual que sus características y mencionando los casos en que el Ministerio Público puede desistirse de la acción penal.

Siguiendo con el capítulo, el punto siguiente se refiere a los medios de impugnación, de los cuales se menciona su definición y su clasificación, con la finalidad de mostrar que en ninguno de ellos tiene cabida el desistimiento por no constituir una resolución judicial.

El punto siguiente del capítulo en cuestión, trata del acto reclamado como acto de autoridad, en donde se pone de manifiesto que el amparo solo procede contra actos de autoridad, es decir, contra un acto que produjo una afectación a las garantías individuales, dictado por una autoridad que obra con imperio, es decir, que su actuación constituye un acto de soberanía.

Para finalizar este capítulo, se hace un comentario en relación a que no procede el juicio de amparo contra el desistimiento de la acción penal que hace el Ministerio Público, por llevar a cabo dicho desistimiento en calidad de parte acusadora y no de autoridad.

En el presente trabajo se trata de poner de manifiesto que la reforma hecha a la ley de amparo, no deja claro que es lo que se combate, si el desistimiento puro realizado por el Ministerio Público, lo cual es improcedente, o si por el contrario nosotros tenemos que interpretarla en el sentido de que se debe combatir el auto que recae a tal desistimiento, el cual es dictado por el juez y por consecuencia seria factible la procedencia del juicio de amparo.

Capítulo 1

Conceptos Fundamentales de la Teoría general del Proceso

Para el Maestro Piero Calamandrei la Teoría general del Proceso tiene tres conceptos fundamentales que son: Jurisdicción, Proceso y Acción.

1.1 Jurisdicción

El primer concepto fundamental que es jurisdicción se define como el poder que ejerce el estado ordinariamente a través del poder judicial y que se traduce en la aplicación de la norma general al caso concreto para dirimir las controversias a través de una sentencia.

Para Carlos Arellano García

“En su significado gramatical propio, el vocablo jurisdicción es considerado como el poder estatal para juzgar”.

“A su vez, en la acepción normal de la palabra “juzgar”, que procede de la expresión “judicare”, entendemos que es decidir una cuestión como juez o arbitro”.¹

El maestro Rafael de Pina nos da un concepto de jurisdicción al apuntar que es:

“La potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas a los casos concretos que deben decidir”²

¹ Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. ed 4ª. Ed. Porrúa. México 1992. pág.341.

² Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México 1965. pág. 175.

Para Carlos Cortes Figueroa:

“La jurisdicción es la función con la que el estado por medio de órganos especialmente instituidos (los Tribunales) realiza su poder y deber de dirigir el proceso y de hacer que se cumpla el fin de protección jurídica del mismo, aplicando las normas de derecho objetivo a los casos suscitados por el ejercicio de una acción”³

En virtud de lo anterior podemos decir que es la jurisdicción una actividad aplicadora del derecho, una aplicación de la norma general al caso concreto, atributo que le es conferido al estado a través de los órganos correspondientes.

Por lo tanto la función jurisdiccional que ejerce el estado ordinariamente a través del poder judicial, también es ejercida extraordinariamente a través del poder ejecutivo y del poder legislativo, puesto que ambos poderes también pueden dar solución sobre cuestiones que les son sometidas por las partes, aplicando dicha función.

De lo anterior podemos decir que el poder ejecutivo por ejemplo ejerce la función jurisdiccional a través de los Tribunales de lo contencioso administrativo, que son los órganos encargados de la administración de la justicia, que tienen carácter especial, destinados a la aplicación jurisdiccional del derecho administrativo, resolviendo cuestiones que surjan entre los órganos de la administración pública y los sujetos administrados. Otro ejemplo esta en las juntas de Conciliación y Arbitraje que también se encargan de administrar justicia resolviendo los conflictos que surjan entre patrones y obreros con ocasión de sus relaciones de trabajo.

Así mismo el poder legislativo por ejemplo ejerce la función jurisdiccional en los juicios políticos, dado que son facultades de la Cámara de Diputados conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren, y a su vez la Cámara de Senadores tiene como

³ Cortés Figueroa Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. ed 1ª. Ed. Sagitario. México 1974. pág. 28.

facultad erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos.

Existen varias clasificaciones de jurisdicción, sin embargo para nuestro estudio nos enfocaremos a tres clases: La contenciosa, la voluntaria y la concurrente.

En la jurisdicción contenciosa, existe una controversia, un conflicto actual de intereses, por lo que las partes tendrán que ocurrir ante un juez, para que este imparta justicia aplicando la norma general al caso concreto y dirima tal controversia a través de una sentencia.

En la jurisdicción voluntaria, no existe controversia, sin embargo por disposición de la ley se requiere la intervención del juez, esto es, acudir ante una autoridad jurisdiccional para que a través de la resolución judicial acredite un hecho o un derecho.

Por último en la jurisdicción concurrente se le dará al titular del derecho la facultad de acudir ante la autoridad federal o ante la autoridad local, dado que ambas son competentes para conocer y decidir sobre las controversias que les sean planteadas.

El artículo 104 Constitucional es la base de la jurisdicción concurrente al señalar que “los tribunales de la Federación conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal”.

1.2 Competencia

La Función Jurisdiccional es ejercida por todos los jueces, tanto jueces federales como jueces locales, sin embargo, estos tienen una limitación a dicha función que es una institución jurídico procesal llamada competencia, en virtud de la cual los jueces solo podrán conocer y resolver de los asuntos que expresamente señale la ley.

La Competencia puede ser objetiva o subjetiva. La primera esta relacionada con el órgano del Estado, que es el Tribunal. La segunda esta relacionada con la persona titular del órgano del Estado, que es el Juez.

1.2.1 Competencia Objetiva

La competencia objetiva que es federal y local tiene su base Constitucional en el artículo 124 el cual dice: “Las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

Por lo tanto se da la competencia federal y la competencia local, dado que ciertas controversias solamente pueden ser resueltas por los tribunales federales y viceversa, las que no estén referidas al conocimiento y resolución de las autoridades federales, se entiende para las autoridades locales.

La competencia objetiva puede ser por territorio, por materia, por cuantía y por grado.

La competencia por territorio se da, cuando el juez solamente puede aplicar la norma general al caso concreto, a los casos o controversias que se susciten dentro de un ámbito o área geográfica específica; por lo tanto, el juez solamente podrá conocer de las controversias que se susciten dentro de ese espacio en particular, que en materia local nosotros le llamamos Partido Judicial.

La competencia por materia esta referida a las diferentes ramas del derecho, por lo tanto los jueces solamente podrán conocer de cierta materia de derecho en específico.

La competencia por cuantía, esta en relación de lo que se está peleando en el negocio, de cuanto vale el pleito. Por lo que la cuantía se calculara como lo menciona el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato en relación a los salarios mínimos, que se perciban en un lugar y en una época determinada.

La competencia por grado, se da debido a la jerarquización del Poder Judicial, esto es, que existe un orden de precedencia establecido legalmente entre autoridades y funcionarios, y que por lo tanto habrá asuntos que solamente podrán ser conocidos por los jueces de ulterior grado como por ejemplo el recurso de apelación.

Por lo que el poder judicial del fuero común, se organiza como sigue:

Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Juzgados de Partido

Juzgados Menores

1.2.2 Competencia Subjetiva

La competencia subjetiva como se mencionó anteriormente esta en relación con el Titular del órgano del Estado que es el juez.

En virtud de esta competencia el juez tiene la obligación de ser imparcial, de no cargarse a favor de ninguna de las partes, dando a ambas partes igualdad de oportunidades y un trato igual en circunstancias iguales conforme lo determina la ley, lo que significa que no tiene que discriminar a ninguna de las partes.

Cuando el juez este impedido para conocer sobre cierta controversia, esto es, que exista alguna circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con la que debe proceder en el ejercicio de su cargo, estará obligado legalmente a excusarse en el caso que pretenda conocer, por la razón de que está impedido subjetivamente para conocer y resolver del asunto que se trate.

Así, se dará la figura de la excusa por medio de la cual, el mismo Juez manifiesta su voluntad de no conocer de la controversia, en virtud de que se encuentra en alguno de los casos de impedimento.

Sin embargo cuando el juez este impedido para conocer de la controversia que se le plantea, y esté no se ha excusado, se dará la figura de la recusación, en virtud de la cual, las partes, expresando las razones del porque creen que el juez no va a actuar de una manera imparcial, tendrán la facultad para tratar de obtener la separación de dicho juez, del conocimiento del asunto de que se trate.

1.3 Proceso

Primeramente mencionare las diferentes teorías que han tratado de explicar lo que es la Naturaleza Jurídica del Proceso, es decir, tratan de reflexionar sobre que es el proceso.

Las Teorías Privatistas y las Teorías Publicistas tratan de determinar si este fenómeno forma parte de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye una categoría especial.

Las Teorías Privatistas ubican al proceso dentro de las figuras de derecho privado como el contrato y el cuasicontrato.

➤ Teoría del Contrato

En esta teoría la Naturaleza Jurídica del Proceso es un acuerdo de voluntades.

El proceso como contrato tiene su antecedente histórico en el procedimiento formulario del derecho Romano, en el fenómeno conocido como litis contestatio en virtud del cual la parte actora pedía al Magistrado expidiera la formula en la que se fijarían los elementos para la decisión del litigio. Una vez obtenida tal formula la parte actora la consignaba al demandado, para que este se sometiera al juicio en los términos citados en la formula misma, por medio de su consentimiento, dándose así una especie de contrato, es decir, cuando la parte demandada acepta los términos de la formula, se da un acuerdo de voluntades, en donde se manifiesta el consentimiento mas o menos libre entre ambas partes de aceptar la formula.

Sin embargo, se hace una crítica a dicha teoría, puesto que la sujeción de las partes a un proceso no requiere de un acuerdo de voluntades, sino que simplemente tal sujeción se deriva del imperio de la ley.

Y por lo tanto no es posible que el proceso sea un contrato, ya que el actor para sujetar a juicio al demandado no requiere en ningún momento del consentimiento del mismo. Sino que el actor a través de la demanda que dirige al juez y el juez a través del emplazamiento sujeta al demandado al proceso aun en contra de su voluntad.

➤ Teoría del Cuasicontrato

La segunda teoría privatista trata de ubicar al proceso por exclusión, es decir, la *litis contestatio*, de la cual hace referencia la primera teoría, resulto no ser un contrato, ni tampoco un delito ni un cuasidelito, por lo tanto por exclusión el proceso es un cuasicontrato.

Sin embargo esta teoría es aun más vulnerable, en virtud de que si el proceso no es un contrato mucho menos será un cuasicontrato (algo como un contrato, un hecho voluntario del hombre del que resulta una obligación para un tercero, o bien una obligación recíproca).

Las Teorías Publicistas ubican al proceso dentro de las figuras de derecho Público ya sea que se trate de una relación jurídica o una serie de situaciones jurídicas.

➤ Teoría de la Relación Jurídica.

Esta teoría surge con la obra de Oskar von Bülow “La Teoría de las excepciones procesales (Medios de defensa que la ley le otorga al demandado en contra de la demanda) y los presupuestos procesales (Excepciones dilatorias que no se necesitan demostrar, basta con que se mencionen para que el juez las estudia antes de entrar al fondo del negocio)”. Donde sostenía que el proceso es una relación jurídica pública, entre los sujetos más importantes del proceso, que son el juez, la parte actora y la parte demandada, relación que se traduce

en vínculos jurídico procesales generando derechos y obligaciones entre el juez y las partes y viceversa.

➤ Teoría de la Situación Jurídica

Esta Teoría es propuesta por James Goldschmidt, quien manifiesta que el proceso no es una relación jurídica, sino lo que realmente existe es una situación jurídica procesal, situación que no genera derechos y obligaciones, y por lo tanto lo que verdaderamente hay son cargas (conducta que debe observarse dentro del proceso en beneficio propio para obtener una sentencia favorable, es decir, para prevenir un perjuicio procesal, ya que la realización de esa actividad procesal, favorece a quien la realiza), expectativas (de que se nos dicte una sentencia favorable) y perspectivas (de que se dicte una sentencia desfavorable).

Por lo tanto se entiende por proceso al conjunto de actos jurídico procesales, ordenados entre sí que tienen por finalidad la aplicación de la norma general al caso concreto (función jurisdiccional), resolviendo las controversias a través de una sentencia.

Para Cipriano Gómez Lara

“El Proceso es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto para solucionarlo o dirimirlo”.⁴

Para Rafael de Pina

“El Proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente”

5

⁴ Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. ed 8ª. Ed. Harla. México 1990. pág.132.

⁵ Rafael de Pina. Opus cit. pág. 237.

1.4 Procedimiento

La palabra procedimiento esta referida a las formalidades procesales, es decir, una serie de tramites, actuaciones o diligencias, establecidas en la ley, que constituyendo una garantía de buena administración de justicia,

La palabra procedimiento tiene tres acepciones principales:

En la primera se toma al procedimiento como un conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso, esto es, va a regular a los actos procesales, en cuanto al orden que deben llevar tales actos, los requisitos indispensables para que tengan validez, el tiempo de los mismos, entre otras cosas.

En la segunda acepción el procedimiento es un conjunto de actos reglamentados que existen cuando no hay controversia.

En la tercera acepción se identifica con el procedimiento penal el cual tiene dos fases fundamentales, la primera fase se lleva a cabo ante el Ministerio Público y la segunda fase ante el Juez. Por lo tanto intervienen dos autoridades, una autoridad administrativa, que depende del poder ejecutivo (Ministerio Público) y una autoridad judicial, que depende del poder judicial (Juez).

José Ovalle Favela nos dice:

“Todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, que constituyen el procedimiento”.⁶

⁶ Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. ed 3ª. Ed. Harla. México 1980. pág.6.

1.5 Litigio

El litigio es la controversia, el conflicto de intereses, es el pleito que se lleva al conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente para que lo resuelva.

Por lo tanto, el litigio es la contienda Judicial que se encuentra calificado por la pretensión del actor por una parte y la resistencia del demandado por la otra, es decir, por la disputa entre partes con intereses opuestos.

1.6 Juicio

El concepto de juicio tiene muchas acepciones como lo son:

- 1.- La sentencia misma.
- 2.- Sinónimo de Proceso
- 3.- Para Carnelutti el juicio es la presencia del litigio en el proceso. Y por lo tanto para que haya juicio es necesario que exista litigio en el proceso.

Para José Ovalle Favela

“Con la palabra juicio se designa a todo el procedimiento seguido para resolver un litigio o únicamente a la fase resolutive de dicho procedimiento”.⁷

1.7 Litis

Se considera Litis a los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda. A la liga que une al actor con su demandado y viceversa.

⁷ Ovalle Favela José. Opus cit. pág. 35.

1.8 Acción

La Acción es considerada un derecho público subjetivo conferido a la parte lesionada para exigir el cumplimiento de las obligaciones, es la facultad de invocar a la autoridad para la defensa de un derecho.

Cipriano Gómez Lara define a la acción como “el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional”.⁸

El derecho de acción proviene del derecho de petición, el cual se encuentra contenido en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8, el cual menciona: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la Republica.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario”.

Siendo el derecho de petición la facultad que tienen los particulares para dirigirse a cualquier nivel de autoridad, siempre que se haga de manera respetuosa y por escrito como lo menciona el artículo citado con anterioridad, teniendo la autoridad la obligación de contestar dicha petición.

El derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se convierte en derecho de acción.

El termino derecho de acción tiene tres acepciones:

⁸ Gómez Lara Cipriano. Opus cit. pág. 118.

La primera acepción de lo que es derecho acción se entiende como el derecho público subjetivo que se dirige en contra de la autoridad jurisdiccional para lograr que ella ejerza su función jurisdiccional.

La segunda acepción se traduce en el derecho subjetivo material violado, derecho insatisfecho y que por lo tanto se tendrá que acudir ante la autoridad competente.

Por ultimo en la tercera acepción, el derecho de acción es la pretensión, lo que se quiere. La subordinación de la voluntad del demandado a nuestra voluntad.

Para concluir podemos decir que el derecho de acción no tiene limitantes, y por lo tanto puede suceder que el actor no tenga ningún derecho insatisfecho y sin embargo ejercita la acción por medio de una demanda, siendo que el juez la tendrá que recibir, puesto que es su obligación, sin embargo también el propio juez tendrá que decidir sobre la misma, emitiendo las resoluciones respectivas.

Capítulo 2

Periodos del Procedimiento Penal

2.1 Procedimiento Penal en General

“El Procedimiento Penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal, que tiene por finalidad aplicar una pena. Se inicia desde que el poder público interviene, al tener conocimiento de que se ha cometido un posible hecho delictuoso y lo investiga, y se prolonga hasta que se pronuncia la sentencia”.⁹

El procedimiento penal es un conjunto de actividades reglamentadas, en donde pudiésemos decir que actúan dos autoridades, en la primera parte del procedimiento penal interviene una autoridad administrativa que es el Ministerio Público, el cual pertenece al poder ejecutivo, en donde hay un conjunto de actividades que no constituyen proceso porque no se llevan a cabo ante el juez; y en la segunda parte del procedimiento penal interviene una autoridad jurisdiccional que es el juez, en donde si se lleva a cabo un proceso.

Como se menciona en el Capítulo I, se hablará de proceso cuando se este ante jueces. Puesto que el proceso es un conjunto de actos ordenados entre si que tienen por finalidad la aplicación de la norma general al caso concreto (función jurisdiccional), resolviendo las controversias a través de una sentencia (resolución judicial dictada por los jueces). Con las salvedades existentes en materia de procedimientos penales, en las que se ha afirmado que el proceso penal realmente empieza con el auto de formal prisión o de sujeción al proceso.

El Procedimiento Penal tiene cuatro Periodos: El de Averiguación Previa, el de Instrucción, el de Juicio y el de Ejecución.

En el primero y en el cuarto periodo interviene el poder ejecutivo, en el segundo y tercer periodo interviene el poder judicial.

⁹ **Publicaciones Especializadas. El Ministerio Público y el Procedimiento Penal. Ed. PESA. pág. 7.**

Tal como lo menciona el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato:

“El Procedimiento Penal tiene cuatro periodos:

- I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;
- II. El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados;
- III. El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas, y
- IV. El de ejecución que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas”.

2.2 Averiguación Previa

“Puede definirse a la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal”.¹⁰

El procedimiento Penal se inicia con una denuncia o querrela, lo cual da origen a la Averiguación Previa para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Primeramente resulta necesario saber que se entiende por denuncia y que se entiende por querrela; la primera sería la narración de hechos posiblemente delictuosos, que cualquier persona pone en conocimiento de la autoridad investigadora competente y la segunda al

¹⁰ Osorio César Augusto y otro. *La Averiguación Previa*. 10ª ed. Ed. Porrúa. México 1999. pág. 4.

igual, es la narración de posibles hechos delictuosos, pero que solamente la puede formular el ofendido o su representante legal, manifestando su voluntad de que se persiga al autor del delito.

El código señalará cuando un delito se persigue a petición de parte y si no menciona nada quiere decir que se persigue de oficio, este señalamiento se hará muy cerca del tipo penal.

La denuncia o la querrela pueden formularse verbalmente o por escrito. Cuando sean formuladas por escrito deberá contener la firma, huella digital y el domicilio del que la esta formulando y será necesaria su ratificación, a excepción de que la denuncia sea formulada por un funcionario Público en ejercicio de sus funciones, por lo cual no será necesaria la ratificación.

La finalidad suprema de la Averiguación Previa es preparar el ejercicio de la Acción Penal, de ahí que también se le denomine etapa de preparación de la acción penal. La Acción Penal se ejercita previa la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, elementos que se podrán acreditar con todos los medios de prueba establecidos por la ley, siempre y cuando no estén prohibidos por ella misma. En virtud de lo anterior como ya hemos dicho para ejercitar la acción penal se necesita comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por lo que resulta necesario saber que se entiende por cuerpo del delito y que se entiende por probable responsabilidad.

Para este efecto el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato dice: "Se entiende por cuerpo del delito el conjunto de elementos que su integración requiere, de acuerdo a su definición legal; y por probable responsabilidad, que las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecuto el hecho delictuoso o que participo en su comisión".

Una vez que el Ministerio Publico tuvo conocimiento de los posibles hechos delictuosos por medio de la denuncia o de la querrela que se hizo ante el, deberá proceder a investigar, practicando todas las diligencias necesarias, como pueden ser entre otras:

- ✓ La Inspección Ministerial, que consiste en la observación y descripción de personas, lugares, cosas etc., para que el Ministerio Público pueda tener un conocimiento real de una conducta, así como de los hechos. Tal como lo menciona el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato “ Si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado, si fuere posible y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.”
- ✓ La Reconstrucción de Hechos, que consiste en la reproducción de como ocurrieron los hechos, deberá practicarse a la misma hora y lugar donde se cometió el delito, si resultare necesario, caso contrario se podrá llevar a cabo en cualquier hora y lugar. El artículo 203 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, nos hace tal referencia de la reconstrucción de los hechos, juntamente con el artículo 206 del mismo ordenamiento, el cual menciona, que se requerirá la presencia de todos los que hayan participado en los hechos o los hubieren presenciado si fuere posible, los que en caso de que no asistan y resultare necesaria su presencia, se tendrá que suspender tal diligencia, si no resultare necesaria su presencia, se podrá colocar a otra persona para que ocupe su lugar.
- ✓ El Aseguramiento de los instrumentos y objetos del delito, consiste en asegurar todos los instrumentos y las cosas objeto del mismo, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Así como lo menciona el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato “Serán asegurados ya sea reconociéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado o bajo la responsabilidad de alguna persona”.
- ✓ La Atención Medica a los lesionados, consiste en la atención medica que recibirán los lesionados, resultado de la comisión de un delito, la cual deberá realizarse en hospitales públicos, si el lesionado debe estar privado de libertad, pero si el lesionado no debe estar privado de su libertad, la autoridad que conozca del caso

podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto, bajo responsiva del médico con título legalmente reconocido, y previa la clasificación legal de las lesiones. El artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, nos hace tal referencia. Por lo cual el lesionado deberá avisar a la autoridad en que lugar va a ser atendido.

- ✓ El Aseguramiento del inculpado, se dará en caso de prisión preventiva, cuando el inculpado es detenido ya sea en flagrante delito, o es detenido por el Ministerio Público, en caso de urgencia, cuando se trata de delito grave.
- ✓ Los Cateos, van a permitir al Ministerio Público tener aproximación con los lugares, como puede ser un domicilio particular o algún otro inmueble en donde se hayan realizado los hechos delictuosos, con el fin de poder apreciar el lugar directamente, esto previa orden expedida por la autoridad jurisdiccional.

El termino para agotar la Averiguación Previa es de 48 horas, por lo tanto, cuando el Ministerio Público tiene detenido, tendrá 48 horas para agotar la Averiguación Previa, sino tiene detenido, gozara de todo el tiempo que sea necesario para agotar la averiguación previa, mientras según la punibilidad del delito, este no se encuentre prescrito. El artículo 16 Constitucional párrafo 7 menciona que el indiciado no podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, las cuales podrán duplicarse en aquellos casos, que la ley prevea como delincuencia organizada.

Cuando el Ministerio Público este imposibilitado para practicar todas las diligencias y no se han integrado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el expediente se tendrá que reservar, pudiendo continuar posteriormente con tal investigación, practicando las diligencias que posteriormente se puedan practicar.

Cuando habiéndose agotado todas las diligencias y no se haya podido comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad o cuando los hechos no sean constitutivos de delito

o que se extinga la acción penal, el Ministerio Público no ejercerá la acción penal, por lo tanto la averiguación se tendrá que archivar.

El artículo 128 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, nos dice:

“El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

- I. Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito.
- II. Cuando, aun pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos, y
- III. Cuando esté extinguida legalmente”.

Sin embargo, una vez que el Ministerio Público haya realizado todas las diligencias para la integración de la Averiguación previa, y haya comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, deberá dictar una resolución administrativa, llamada Determinación, en donde ordena se ejercite la acción penal.

Resulta necesario saber que se entiende por “Acción Penal” y que se entiende por “Consignación”.

Para Osorio César Augusto

“La Acción Penal es la petición que hace el Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto”.¹¹

“La consignación es el acto que efectúa el Ministerio Público una vez integrada la Averiguación y en virtud del cual se ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa”.¹²

¹¹ Osorio César Augusto y otro. Opus cit. pág. 27.

¹² IBIDEM pág. 30.

El Ministerio Público va a adquirir la calidad de acusador desde el momento de la consignación, por lo cual al momento de ocurrir ante el juez, pierde su calidad de autoridad que tenía en la Averiguación Previa y por tanto se sujetará a las determinaciones que dicta el Tribunal.

El artículo 127 del código de procedimientos penales para el estado de Guanajuato, nos hace referencia de la acción penal, mencionando:

“En ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público:

- I. Promover la incoación del procedimiento judicial
- II. Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean precedentes
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño
- IV. Rendir la prueba de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos”.

Si el Ministerio Público consigna con detenido, estará poniendo al indiciado a disposición del juez. Por lo cual empezará a correr el termino constitucional de 72 horas, para que el juez defina la situación jurídica del indiciado las cuales se podrán duplicar a petición del inculpado o su defensor con el objeto de recabar mas pruebas o elementos para hacerlos del conocimiento del juez, pruebas que se ofrecen para favorecer la situación jurídica del mismo inculpado. Esta petición deberá hacerse en el momento de rendir su declaración preparatoria, tal como lo menciona el artículo 151 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.

Si el Ministerio Público consigna sin detenido, el juez estudiará el expediente de Averiguación Previa para verificar si esta comprobado el cuerpo del delito y la probable

responsabilidad y si el delito merece pena corporal girara orden de aprehensión, sino merece pena corporal girara orden de comparecencia.

Se girara orden de aprehensión una vez que se hayan cubierto los requisitos que están contenidos en el artículo 16 Constitucional, en su párrafo segundo, donde primeramente tiene que cumplirse el requisito de la denuncia o de la querrela, de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que lo pida el Ministerio Público.

Se girará orden de comparecencia, cuando el delito tenga pena alternativa o no privativa de libertad, cuando existan medios de prueba que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo (artículo 148 del código de procedimientos penales para el estado de Guanajuato).

2.3 Instrucción

Instruir significa enseñar o informar de alguna cosa.

Para González Bustamante José la instrucción significa “La fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado”.¹³

Hecha la consignación con detenido el juez revisará si la detención ante el Ministerio Público fue hecha conforme a derecho o no. Si no fue hecha conforme a derecho, dictara libertad con las reservas de ley, si la detención fue hecha conforme a derecho deberá dictar el auto de radicación o auto cabeza de proceso el cual tendrá como efectos: fijar la jurisdicción del juez, vincular a las partes a un órgano jurisdiccional; por lo cual estas quedaran sujetas a la potestad del tribunal y abre el periodo de preparación al proceso. (Termino Constitucional, primera fase de la instrucción).

¹³ González Bustamante José. Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano. 8° ed. Ed. Porrúa. México 1985. pág. 197.

Los requisitos que debe contener el auto de radicación son: Asentar el lugar, día y hora en el que se dicta para efecto de que el juez resuelva la situación jurídica del indiciado en el termino de 72 horas, la admisión del asunto, deberá además contener la orden de tomarle al inculpado su declaración preparatoria, ordenar que se practiquen todas las diligencias que sean necesarias para establecer el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del inculpado, y facilitar al inculpado su defensa.

En cuanto a la declaración preparatoria, se le tomara al inculpado dentro de las 48 horas siguientes de que es puesto materialmente a disposición del juez, como lo menciona el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

La base Constitucional para la declaración Preparatoria y demás requisitos constitucionales es el artículo 20 Fracción III: “ Se le hará saber en audiencia Pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria”.

El artículo 145 del Código de Procedimientos Penales, nos menciona como se llevara a cabo la declaración preparatoria, que primeramente será tomándole las generales al inculpado y si el inculpado no habla o no entiende suficientemente el idioma español, se le designará un traductor, se le harán saber además las garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se le ha tomado la declaración preparatoria al inculpado, el juez podrá ordenar que se practiquen todas las diligencias solicitadas por las partes, puesto que estará corriendo el Termino Constitucional de 72 Horas, como lo marca el artículo 19 de la Constitución Política “ Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste”.

Las diligencias solicitadas por el defensor en el Termino Constitucional se harán con la finalidad de tratar de librar al inculpado de un auto de formal prisión.

Por lo cual el juez podrá resolver la Situación jurídica del indiciado a través de 3 resoluciones, dictándose la que corresponda en el caso concreto de que se trate.

Estas resoluciones son:

- ❖ Auto de formal prisión.
- ❖ Auto de sujeción al proceso.
- ❖ Auto de soltura o auto de libertad.

AUTO DE FORMAL PRISION

Se dicta cuando esta comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, cuando el delito merece pena corporal o privativa de libertad, cuando se haya tomado la declaración preparatoria, o se haya asentado en autos la negativa del indiciado a declarar y cuando no existe ninguna excluyente de responsabilidad.

El auto de formal prisión va a justificar la prisión preventiva y además constituye la base para procesar, es decir, hará el señalamiento del o los delitos por los que se va a procesar, por lo cual se puede decir que fija tema al proceso; artículo 19 Constitucional párrafo tercero “ Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión”, y determina el plazo para que se dicte la sentencia, como lo menciona el artículo 20 constitucional fracción VIII, será juzgado antes de cuatro meses si la pena máxima del delito no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo. Además el artículo 145 fracción IX del Código de Procedimientos Penales para el Estado, hace referencia a esta garantía.

AUTO DE SUJECIÓN AL PROCESO

Se dicta una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, cuando el delito no merezca pena corporal o tenga señalada pena alternativa, cuando se haya tomado

la declaración preparatoria o este asentado en autos la negativa del indiciado a declarar y cuando no exista ninguna excluyente de responsabilidad, es decir, el auto de sujeción al proceso como su nombre lo dice, sujeta al indiciado al proceso, se dicta con los mismos requisitos que para el auto de forma prisión, con la salvedad que para dictar el auto de sujeción al proceso el delito de que se trate no debe merecer pena privativa de libertad por lo que el inculcado no queda en prisión.

AUTO DE SOLTURA

El auto de soltura se dicta, cuando el juez considera que no esta acreditado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, es decir, se dicta por falta de elementos para procesar, pudiendo el Ministerio Público perfeccionar el ejercicio de la Acción Penal sin con posterioridad encuentra nuevos o más elementos, por lo cual la acción penal seguirá vigente. Como lo señala el artículo 157 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato.

Una vez que el Juez determina la situación jurídica del inculcado, las diligencias practicadas por el juez a petición del defensor y el inculcado se harán con la finalidad de librarse de una sentencia condenatoria y las practicadas por el Juez a petición del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal se harán con la finalidad de que se dicte una sentencia condenatoria, es decir, el interés que persigue es el perfeccionamiento de la averiguación, y por lo tanto se declare comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para que se convierta en responsabilidad plena. (Segunda fase de la instrucción, instrucción en sentido estricto).

Además el Juez por iniciativa propia, tendrá la facultad para decretar que se lleven a cabo determinadas diligencias, con el objeto de esclarecer algún aspecto oscuro, confuso, que no le haya quedado muy claro.

El Juez necesita tener un conocimiento perfecto de la persona a la que va a juzgar, así, deberá observar las circunstancias peculiares del inculcado, haciéndose llegar datos para

conocer su edad, educación, ilustración, costumbres, conductas, los motivos que lo impulsaron a delinquir, condiciones económicas, vínculos de parentesco, amistad, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (artículo 137 del código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato). Por lo cual tendrá facultad para allegarse los datos que requiera.

Las pruebas que se ofrezcan serán admitidas, siempre que no vayan contra el derecho y la moral a juicio del juez. Así como pruebas se tiene:

La Confesión, que consiste en el reconocimiento que hace el inculpado de su propia culpabilidad, la cual será admitida en cualquier estado del procedimiento, es decir, podrá ser recibida por el Ministerio Público en la Averiguación Previa y por el Juez durante el proceso. (artículo 195 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato).

La Documental, que será aquella donde conste por escrito o gráficamente algún hecho, la cual será recibida por el Tribunal y se agregará al expediente. Pudiendo ser documentos Públicos y documentos Privados, los primeros harán prueba plena, porque tienen Fe Pública, dado que la formación de los mismos está encomendada a un funcionario Público en ejercicio de sus funciones, tales documentos pueden tener signos exteriores como lo son los sellos y las firmas (artículo 132 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato). Siendo los documentos Privados los que no están expedidos por algún funcionario Público.

La Pericial, que consiste en el auxilio o apoyo requerido a una persona en determinado arte o ciencia, para hacer accesible tal conocimiento, cuya captación solo es posible mediante esa técnica especial, conocimientos especiales con que cuentan tales peritos.

Los peritos deberán tener Título oficial en la ciencia o arte, cuando tal ciencia o arte están legalmente reglamentadas, caso contrario se nombrarán peritos prácticos (artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato).

La Testimonial, será el dicho de las personas físicas, que percibieron o captaron algo a través de sus sentidos, en este caso el hecho delictuoso.

El Reconocimiento, es un medio para perfeccionar la prueba testimonial y se lleva a cabo cuando se trate de objetos. Si la declaración se refiere a algún objeto, este se pondrá a la vista para que sea reconocido y se firme sobre él si fuere posible (artículo 239 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato).

El Careo, consiste en poner cara a cara a dos personas que difieren en sus declaraciones, es decir, declaraciones contrarias, con la finalidad de que las sostengan o las modifiquen y así pueda aclararse la verdad.. Por lo tanto en el periodo de instrucción solo se realizará un careo procesal cuando hay contradicciones en los dichos.

La Confrontación, que es el reconocimiento o identificación que se hace de una persona, es decir, cuando una persona en su testimonio hace referencia de otra y manifiesta que la puede reconocer o identificar si la vuelve a ver o cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce (artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato).

La Inspección, consiste en el examen y observación de personas, cosas o lugares, así como la descripción de los mismos, se puede decir que la inspección judicial es un medio de prueba directo, pues es el propio juez el que la realiza, observando por si mismo el lugar en donde ocurrió el evento y la secuela que dejó el mismo. La inspección la podrá practicar el juez a petición de las partes o por mutuo propio, cuando este lo crea conveniente.

La Presuncional, la cual no se puede tomar propiamente como una prueba, puesto que carece de forma para lo que es su ofrecimiento y desahogo, más sin embargo es importante tomarla en cuenta, porque será la interpretación de los hechos por medio de la razón. Esto ocurrirá por lo tanto cuando el juez razone todo el proceso con cada prueba que se le presentó, haciendo enlaces lógicos, para que dicte la sentencia.

Por lo cual la Presunción consiste en un enlace lógico entre un hecho conocido el cual es un indicio, entre otro que es desconocido que será el que se esta presumiendo.

Cuando el juez estima que ya no hay más diligencias por desahogar, porque ya se han practicado todas aquellas promovidas tanto por el Ministerio Público como por el inculpado o su defensa al igual que las diligencias practicadas por el juez por iniciativa propia, pronunciará el auto en donde declare agotada la instrucción, dando vista al Ministerio Público por tres días y al defensor por otros tres días, para ver si todavía tienen pruebas que ofrecer y desahogar, para lo cual se dan 15 días adicionales, para su desahogo.

El Tribunal de oficio declarará cerrada la instrucción, una vez que consideró agotada la misma y se puso el expediente a la vista del Ministerio Público y a la vista del acusado o su defensor y estos no promovieron ninguna prueba, (artículo 141 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato).

El artículo 138 del Código de Procedimientos Penales del estado de Guanajuato, nos menciona el termino de la instrucción:

“La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista un auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, la instrucción se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses”.

2.4 Juicio

“El Juicio es el conocimiento que el juez adquiere de una cosa en la cual tiene que pronunciar sentencia. Tomado el Juicio en esta acepción, no es otra cosa que la sentencia

misma, en que, por medio del análisis de la prueba, se llega al conocimiento de la verdad”.¹⁴

El Juicio se inicia con las conclusiones presentadas por el Ministerio Público y las presentadas por la defensa y termina con la sentencia.

Artículo 279 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato:

“Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el Ministerio Público haya formulado conclusiones, el juez informará mediante notificación personal al Procurador General de Justicia del Estado de esta omisión, para que éste formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Si transcurridos estos plazos, sin que se formulen conclusiones, operará el sobreseimiento del proceso de pleno derecho, y el procesado será puesto en inmediata libertad”.

“Sobreseer, es una expresión derivada del latín *supersedere*, que significa cesar. Sobreseer en un proceso, equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentra, por no poderse continuar”.¹⁵

En el Juicio se formularán conclusiones acusatorias o en su caso las de no acusación, las cuales son formuladas por el Ministerio Público.

Por lo tanto, si las conclusiones son acusatorias, la acción penal se convierte de persecutoria en acusatoria.

¹⁴ González Bustamante José. Opus cit. pág. 215.

¹⁵ IBIDEM pág. 221.

Artículo 284 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, párrafo tercero “Si las conclusiones acusatorias se refieren a delito cuya punibilidad no señale sanción privativa de libertad o la señala alternativa, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta la sentencia ejecutoria”

Las conclusiones acusatorias deberán contener varios elementos como lo son primeramente el Tribunal a quien se dirige, el asunto, el número de expediente, la fecha, el lugar en que se formulan dichas conclusiones, además también contendrán una relación sucinta de todo lo actuado, es decir, todos los hechos, tal y como se dieron, relación de las pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas, así como un desglose de los elementos del delito para verificar que estos están comprobados, contendrán además una relación de los preceptos legales violados así como la mención de doctrina, jurisprudencia y leyes aplicables al caso concreto y la petición para que se aplique la sanción que proceda, así como la reparación del daño. (artículo 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato).

Si las conclusiones fueren de no acusación, dado que las pruebas que en un principio le sirvieron al Ministerio Público para ocurrir al Tribunal a ejercitar la acción penal, no le basten para acusar, estas serán enviadas al procurador General de justicia, el cual resolverá si se confirma, se revocan o se modifican (artículo 283 del Código de Procedimientos Penales). Si estas conclusiones se confirman la causa volverá al tribunal de donde proceden para que se dicte el auto de sobreseimiento.

A su vez, la defensa formulará sus conclusiones con la finalidad de impugnar las presentadas por el Ministerio Público, puesto que sus conclusiones están subordinadas a los términos de la acusación, es decir, tendrá que ver primeramente el contenido de las conclusiones del Ministerio Público, para poder formular las suyas.

Las conclusiones acusatorias que formule el Ministerio Público se darán a conocer al acusado y a su defensor para que estos formulen las suyas, contando con un plazo igual, es

decir, de diez días, concluido el plazo y la defensa no hubiere formulado conclusiones se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, (artículo 284 y 285 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato respectivamente).

Teniendo el Juez como misión la de Juzgar, dictando su fallo, en el que tendrá que imponer una sanción que le haya sido exclusivamente solicitada, ni más, ni menos de lo que se le ha pedido.

Una vez que hayan presentado conclusiones el inculcado o su defensor, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes (artículo 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato). En esta audiencia final de juicio se pronunciara la sentencia, previo desarrollo de la misma.

Primeramente se da lectura a las constancias principales y aquellas que señalen las partes, y se oirán los alegatos que son los razonamientos por los que tanto el Ministerio Público como el defensor pretenden convencer al juez del porque se tienen que tomar en cuenta sus pretensiones. Después de oír los alegatos se declarará visto el proceso con lo cual se termina la audiencia.

En la audiencia las partes y el Juez podrán interrogar al acusado. También podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubiesen desahogado en la instrucción siempre y cuando fuere necesario y posible a juicio del Tribunal y además que las partes lo hayan solicitado a más tardar al día siguiente de la notificación del auto que cita para la audiencia (artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato).

Las audiencias serán publicas, esto es que al público le será accesible la entrada a la audiencia, a su vez, el Ministerio Público no podrá dejar de asistir a ellas, así mismo en la Audiencia Final de Juicio también será obligatoria la presencia del defensor (artículo 81 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato).

En este periodo del proceso la denominación que se le da al sujeto activo del delito será la de acusado, esto es desde que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias, hasta la sentencia.

2.5 Sentencia

En la sentencia el órgano jurisdiccional resuelve sobre el caso concreto sometido a su conocimiento, mediante la aplicación de la sanción que le corresponda o mediante las medidas de seguridad que procedan, por lo tanto se aplicará la ley penal al caso concreto.

“Se llama sentencia, derivándola de un termino latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve en el proceso. Sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia”.¹⁶

Por lo cual la sentencia será una resolución judicial que resuelve el fondo del negocio y pone fin al proceso.

Las sentencias pueden ser **definitivas, interlocutorias y sentencias que causan ejecutoria.**

Las definitivas son las que se pronuncian en primera instancia, por lo cual se pueden combatir a través de los recursos.

Las interlocutorias son las que resuelven un incidente, es decir, resuelven una cuestión relativa y accesoria al juicio principal; y

Las sentencias que causan ejecutoria son las que ya no admiten ningún recurso, las que aun admitiéndolo, este no se interpone en tiempo, además cuando se consiente la sentencia también causará ejecutoria o cuando se han agotado todos los recursos que concede la ley.

¹⁶ González Bustamante José. Opus cit. pág. 233.

Así mismo las sentencias pueden ser **condenatorias o absolutorias**.

Las sentencias condenatorias son cuando se encuentran comprobados el cuerpo del delito y la responsabilidad.

Las sentencias absolutorias es cuando no se comprobó el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado.

En las sentencias condenatorias se resolverá *una pena corporal, una pena pecuniaria y una pena accesoria*.

Una pena corporal, como la Prisión (que consiste en la privación de la libertad, de la cual nos habla el artículo 39 del Código Penal para el Estado de Guanajuato), otra pena es El Trabajo a favor de la comunidad (que consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas o en instituciones asistenciales privadas; el trabajo a favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutiva de la prisión o de la multa, de esta pena nos habla el artículo 41 y 42 del Código Penal), otra pena sería la semilibertad (que consiste en alternar periodos de libertad con periodos de prisión, la cual esta contenida en el artículo 47 del código en comenta).

Una pena pecuniaria, como la multa (que consiste en el pago de una suma de dinero que se fija en la sentencia por días multa, la cual equivale al salario mínimo general vigente en el Estado al momento de consumarse el delito, artículo 51 del Código Penal para el Estado de Guanajuato); y la reparación del daño (que tiene el carácter de sanción general para todos los delitos, contenida en el artículo 55 y 56 del mismo ordenamiento).

En cuanto a la reparación del daño moral será fijado tomando en consideración las característica del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado, (contenida en el artículo 73 del Código Penal para el Estado de Guanajuato).

Una pena accesoria, como puede ser la suspensión, privación e inhabilitación de determinados derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio y desempeño, (artículos 84 y 85 del mismo Código Penal), otra pena accesoria es el decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas (que consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos u objetos del delito a favor del Estado, tal como lo menciona el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Guanajuato), y las medias de seguridad curativas que consistirán según lo menciona el artículo 89 del Código Penal para el Estado de Guanajuato:

- I. Tratamiento de inimputables;
- II. Deshabitación;
- III. Tratamiento psicoterapéutico integral; y
- IV. Las demás que señalen las leyes.

Cuando el reo sufra una enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena privativa de libertad, se suspenderán los efectos de ésta mientras sane, internándosele en un hospital público para su tratamiento tal como lo menciona el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales.

En cuanto a la aplicación de sanciones y medidas de seguridad, el Tribunal fijará las sanciones y medidas de seguridad procedentes dentro de los límites señalados para cada caso y que estime justas, teniendo en cuenta el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración: el daño causado al bien jurídico, la naturaleza de la acción u omisión, las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión, la posibilidad del agente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, la forma y grado de la intervención del agente en la comisión del delito, las demás condiciones de los sujetos activo y pasivo, en la medida en que hayan influido en la realización del delito y las demás condiciones específicas o personales del agente, siempre y cuando sean relevantes para determinar el grado de su culpabilidad y que serán tomadas en cuenta siempre que la ley no las considere

específicamente como constitutivas del delito o modificadoras de la responsabilidad, (artículo 100 del Código Penal para el Estado de Guanajuato).

En este periodo del proceso la denominación que se le da al sujeto activo del delito será la de sentenciado, puesto que el juez ha dictado sentencia.

La sentencia tendrá los siguientes elementos:

- Lugar, día, mes y año en que se dicta.
- Nombre y apellidos del sentenciado, incluyendo su apodo, así como sus generales, tales como su edad, su estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, profesión, etc.
- Los resultádos, que es un síntesis de todo lo acaecido en el expediente.
- Considerádos y fundamentos legales, mención de los puntos de derecho, así como de los artículos en donde el juez se basa para dar su resolución.
- Puntos resolutivos, es lo que el juez resuelve en relación a los considerádos, por lo tanto el juez va a condenar o absolver.
- La firma de Juez y del Secretario.

Por lo tanto una vez que la sentencia causa ejecutoria debe procederse a su ejecución, es decir, a la ejecución de la sentencia, puesto que ya no puede ser impugnada por ningún recurso, ha quedado firme, es la verdad legal, y por consiguiente se puede ejecutar, puesto que es cosa juzgada.

Se habla de ejecución, puesto que el contenido de la sentencia debe traducirse en realidad, para lo cual, su ejecución se encomienda al poder ejecutivo quien se encargará de llevar a cabo el tratamiento impuesto al sentenciado.

Artículo 495 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato: “Los tribunales pondrán al reo, de oficio, a disposición del Ejecutivo del Estado”.

El artículo 488 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato nos menciona que la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al poder Ejecutivo, quien va a determinar en que lugar el reo va a sufrir la pena corporal.

En caso de penas privativas de libertad, estas se cumplirán en un establecimiento llamado penitenciaria, en donde se va a procurar la readaptación del delincuente a la sociedad.

Aquí entra lo que es el derecho penitenciario, el cual es un conjunto de normas jurídicas destinadas, a la ejecución de las sentencias, es decir, va desde la preparación que debe tener el personal que esta destinado a dichos establecimientos, hasta el estudio de los métodos empleados en las prisiones para la readaptación del delincuente por medio del trabajo.

Capítulo 3

Sujetos de la Relación Jurídico-Procesal

Resulta necesario precisar quienes intervienen en el proceso penal, y por lo cual, se puede decir que los sujetos que intervienen de forma directa en la Relación Jurídico-Procesal son: El Juez, El Ministerio Público, El presunto Sujeto Activo del delito y su defensa.

3.1 El Juez

La función jurisdiccional, que consiste en aplicar la ley al caso concreto, se encarga a determinados órganos específicamente facultados por la ley, los cuales, en representación del Estado, declaran o aplican el derecho al caso concreto.

Así, el representante del órgano del Estado, es la persona física denominada “Juez”, el cual es un funcionario público, que tiene la potestad de aplicar el derecho, por lo tanto será el encargado de ejercer la función jurisdiccional en un determinado proceso penal, es decir, el juez es una autoridad al que se le ha conferido atribución para aplicar la ley penal al caso concreto, así mismo tendrá la facultad de declarar si se ha cometido o no un delito y declarar quien es el autor de dicho delito, y tendrá también el imperio para aplicar una pena o una medida de seguridad, y puesto que su declaración tiene fuerza ejecutiva, dictará las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia, es decir, para que se de la efectiva aplicación de la ley penal. Y en su caso, el juez también tendrá la facultad de declarar la absolución.

Puesto que la función jurisdiccional la delega el Estado en el juez, este tendrá únicamente la misión jurisdiccional, es decir, aplicar el derecho, no crearlo, puesto que la creación del derecho es una tarea legislativa. Así, la propia Constitución nos menciona en el artículo 21 que “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”.

El Juez, para ejercer la función jurisdiccional, tiene que cumplir con ciertos requisitos, los cuales están contenidos en la propia Constitución, así como en las leyes secundarias. Por ejemplo, dentro de los requisitos para poder ejercer el cargo de juez se tiene lo referente a la ciudadanía, a la edad, lo referente a la residencia, la reputación, el no haber sido condenado por algún delito que amerite pena corporal, lo relativo a la profesión, esto por mencionar algunos requisitos.

Así mismo para ejercer la función jurisdiccional, el juez tiene que tener competencia, en este caso se estará hablando de tomar en cuenta lo que es la competencia objetiva, tanto en el orden federal, como en el orden local, además también lo referente al territorio, a la cuantía, a la materia y al grado y sobre todo a la imparcialidad que debe tener el juez, en relación con las partes, es decir, tomar en cuenta igualmente lo que es la competencia subjetiva.

En este punto es necesario precisar también que en la República Mexicana en el orden Federal la jurisdicción se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, por los Tribunales Unitarios de Circuito, por los Juzgados de Distrito y por el Tribunal Federal Electoral, a su vez en el orden local, esta se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por los Juzgados de Partido y por los Juzgados Menores.

3.2 Ministerio Público

El Ministerio Público es la institución que forma parte del poder ejecutivo, representante del estado, que cuida y ampara los intereses de la sociedad, y por disposición de ley tiene a su cargo la persecución de los delitos.

El Ministerio Público es representante del Estado, puesto que este se vale de órganos especiales que lo representen para cumplir sus fines, entre ellos el Ministerio Público; siendo por lo tanto el Ministerio Público un órgano sui generis del Estado.

La base fundamental del Ministerio Público Federal, por lo que respecta a su organización y funcionamiento la encontramos en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargará de intervenir en materia penal en la persecución de los delitos que han sido calificados por el Congreso de la Unión como delitos federales; y, es menester mencionar, que la entidades federativas por lo que respecta a los delitos calificados como del orden común, establecen la existencia de la figura del Ministerio Público para la persecución de los delitos que corresponden al ámbito local.

Con fundamento en el artículo 21 Constitucional, tanto el Ministerio Público del fuero Federal, como el Ministerio Público del fuero Común, se les concede la atribución para la investigación y persecución de los delitos en sus diferentes ámbitos, auxiliándose de la Policía que está bajo su autoridad y mando.

Por lo que respecta al Ministerio Público Federal, el artículo 102 Constitucional nos menciona que el Ministerio Público, esta presidido por un Procurador General de la República, que será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, en base a sus facultades, estando plasmada dicha facultad en el artículo 89 , fracción IX de la propia Constitución.

El Ministerio Público es representante de los intereses de la sociedad, "dado que la sociedad ha otorgado al estado la tutela general y éste a su vez la delega en el Ministerio Público, quien en esa forma se constituye en un representante de la sociedad"¹⁷

Y por lo cual, estaremos hablando de que el Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa criminal en representación de la sociedad y a consecuencia todas las resoluciones del Juez le tendrán que ser notificadas.

El Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, dando lugar a que el ofendido canalice todas sus peticiones a través de dicha institución y por lo tanto el ofendido hace efectivo su derecho de petición fundamentado en el artículo 8

¹⁷ Colín Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 9ª ed. Ed. Porrúa. México 1985 pág. 94.

Constitucional, puesto que como menciona el artículo 17 del mismo ordenamiento, ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Aquí haré un pequeño paréntesis, para referirme al ofendido, el cual es la persona física sobre la cual recae directamente la lesión provocada por el sujeto activo del delito.

El ofendido no es parte en el proceso, y por lo tanto, como mencione en el párrafo anterior será representado por el Ministerio Público Adscrito, canalizando todas sus peticiones a través de dicho órgano, pudiendo coadyuvar con él, proporcionando datos necesarios, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Así mismo el ofendido tendrá derecho a recibir asesoría jurídica e información sobre el desarrollo de la Averiguación Previa, así como del proceso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos refiere al ofendido en el artículo 20 inciso B, mencionando que éste tendrá derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado de desarrollo del Procedimiento Penal,
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y ha que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde al comisión del delito, atención medica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público, estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. Cuando la victima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En

estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley, y,

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Continuando con la Institución del Ministerio Público, en este apartado también haré mención de algunas de las características de dicho órgano, como lo son primeramente la Unidad, la cual consiste en que todos los Agentes del Ministerio Público independientemente de su persona individual pertenecen a la Institución considerada como un todo, de tal manera que cuando un Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal, no es él en forma personal quien la esta ejercitando, sino que en tales circunstancias, quien ejercita la acción penal es la Institución del Ministerio Público considerada como un todo o como una unidad.

Otra de las características que tiene el Ministerio Público es la Buena Fe, es decir, actuar con equidad y con justicia.

Como ya se mencionó anteriormente compete al Ministerio Público llevar a cabo la Averiguación Previa y ejercitar la acción penal ante los Tribunales previa denuncia o querrela, practicando todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Una vez que es ejercitada la acción penal ante el juez, el Ministerio Público se convierte de autoridad (averiguación previa), en parte acusadora (dentro del proceso penal), y por virtud de su carácter de parte se encargará de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione y en cuanto a su carácter de autoridad, es la facultad que ha recibido del artículo 21 de la Carta Magna, que da al Ministerio Público el monopolio de dicha acción.

El Ministerio Público actúa no solamente en el ámbito del Derecho Penal, sino que interviene en cuestiones de derecho civil, por ejemplo representando a los incapacitados o ausentes; interviene además en el juicio de amparo, funciones que son referidas al

Ministerio Público Federal y puede actuar como consejero y representante legal del poder ejecutivo a nivel federal y local, entre otras funciones.

En la República Mexicana se establece el Ministerio Público Federal, el Ministerio Público Militar y el Ministerio Público del fuero Común, para cada una de las entidades federativas.

3.2.1 El Ministerio Público del Fuero Común, en el estado de Guanajuato

El Ministerio Público del fuero común, actúa bajo la dirección de un procurador de justicia, el cual es jefe de la institución del Ministerio Público y de la Policía Judicial; representante jurídico del estado, por disposición de los artículos 81 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como del artículo 9 de la Ley Orgánica del poder ejecutivo, designado por el Titular del poder ejecutivo del fuero común, con ratificación de la cámara de diputados del Estado de Guanajuato.

“ La Procuraduría general de justicia del Estado, es la dependencia que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, se encarga del despacho de los asuntos que se le confieren a la Institución del Ministerio Público y al Procurador, para velar por la exacta aplicación de la Ley, e intervenir en representación del Estado y de la sociedad en todos los casos que le asignen las leyes”, tal como lo menciona el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato.

Así mismo según lo marca el Artículo 7 de la Ley orgánica del Ministerio Público, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato para el ejercicio de sus atribuciones y funciones se integra por:

- 1) “ El Procurador
- 2) Las Subprocuradurías
- 3) El Visitador general

- 4) La Comisión interna de consulta**
- 5) La Comisión externa de consulta**
- 6) Las Direcciones de Averiguaciones Previas**
- 7) Las Direcciones de Control de Procesos**
- 8) Las Direcciones de Impugnaciones**
- 9) La Dirección de Atención a Víctimas y de Prevención del Delito**
- 10) Las Jefaturas de Zonas de Ministerio Público**
- 11) Los Agentes y Delegados de Ministerio Público**
- 12) La Dirección General de Administración**
- 13) La Coordinación General de Servicios Periciales**
- 14) La Coordinación General de la Policía Ministerial**
- 15) La Dirección de Informática, Sistemas y Telecomunicaciones**
- 16) El Consejo de Profesionalización del Ministerio Público**
- 17) El Instituto de Formación Profesional; y**
- 18) Las demás áreas y personal que prevea el reglamento interno**

El Ministerio Público tiene las siguientes atribuciones, según lo marca el artículo 14 de su ley orgánica:

- o “Recibir denuncias o querellas que le sean presentadas en forma oral o por escrito sobre acciones u omisiones que pueden constituir delitos.
- o Practicar y ordenar dentro de la Averiguación Previa las diligencias necesarias a efecto de reunir los elementos conducentes para la comprobación de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas inculpadas, así como para garantizar el pago de la reparación del daño.
- o Conceder a la persona inculpada la libertad provisional bajo caución y protesta, en los casos que señale la ley.
- o Ordenar la detención o retención de las personas indiciadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

- Solicitar a la autoridad judicial las ordenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo de bienes para garantizar el pago de la reparación del daño.
- Dictar las medidas y providencias que sean necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, instrumentos, cosas u objetos del hecho delictuoso, así como la preservación del lugar de los hechos.
- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas, dentro de los términos establecidos en la ley, así como los instrumentos y objetos del delito.
- Restituir a la persona ofendida en el goce de sus derechos, cuando sea procedente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- Procurar la conciliación en los delitos que se persiguen por querrela.
- Ejercer acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común solicitando las ordenes de aprehensión o comparecencia, así como el despacho de exhortos y requisitorias.
- Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos.
- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley solicitando en su caso se impongan la sanciones correspondientes.
- Solicitar aclaración de sentencia en los casos procedentes.
- Interponer los medios de impugnación concedidos por la ley.
- Actuar en los asuntos en los que se le dé la intervención legal correspondiente.
- Vigilar que se cumplan las resoluciones judiciales en los asuntos en que deba intervenir.
- Rendir ante el tribunal federal correspondiente los informes solicitados, en los juicios de amparo en que sea señalado como autoridad responsable, y en general los informes que le soliciten las autoridades correspondientes.
- Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la investigación y persecución de los delitos, en los términos previstos en las o en los convenios que al respecto se celebren.
- Dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de derechos humanos, en los casos procedentes.

- Notificar por escrito sus determinaciones al ofendido, querellante, a quien tenga derecho a la reparación del daño o a su representante legal.
- Otorgar asesoría jurídica e informar de los derechos que a favor de la víctima o del ofendido establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del desarrollo del procedimiento penal.
- Recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente la víctima o el ofendido, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y desahogar las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.
- Otorgar a la víctima o al ofendido desde la comisión del delito, atención médica, y psicológica de urgencia.
- Solicitar la reparación del daño en los casos procedentes.
- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para la seguridad y auxilio de las víctimas; y
- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables”.

3.3 El Presunto Sujeto Activo del Delito

El sujeto activo del delito es la persona que presumiblemente desarrolla la conducta delictuosa.

Dicho sujeto toma o adquiere diversas denominaciones según el momento procedimental en que se encuentre, es decir, el sujeto activo se va colocando en diversas situaciones jurídicas según las etapas del procedimiento penal.

Las denominaciones que va tomando son las siguientes:

Indiciado: Esta denominación se le da al sujeto del cual se tiene sospecha que cometió algún delito. Se le llamará así durante la averiguación previa.

Presunto responsable: Esta denominación se le da cuando existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos delictuosos.

Encausado o Procesado: Cuando esta sometido a un proceso, es decir, cuando se ejercita la acción penal y es consignado al juez, esta denominación se le dará a partir del auto de radicación.

Acusado: Cuando se le ha formulado una acusación, es decir, cuando el Ministerio Público formula las conclusiones acusatorias.

Condenado o Sentenciado: Cuando esta sometido a una pena, con relación a la Sentencia.

Reo: Cuando se le somete a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.

Las denominaciones Imputado e Inculpado se utilizan al igual para denominar a la persona a la que se le atribuye algún delito. Estas palabras se le pueden aplicar al sujeto sospechoso de la comisión de algún delito desde que inicia el proceso hasta su terminación.

El Sujeto Activo del delito tiene derechos y obligaciones.

Dentro de los derechos, se puede tomar como fundamento el Artículo 20 Constitucional que se refiere a las garantías del inculpado en todo proceso penal, dicho artículo hace mención por ejemplo: a que el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución cuando esta proceda, y que no podrá ser obligado a declarar. Además de que toda confesión que rinda ante autoridad distinta del Ministerio Público o juez o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, que se le hará saber el nombre de su acusador, causa de la acusación, y siempre que lo solicite será careado ante la presencia del juez con quienes depongan en su contra, además se le recibirán los testigos y las pruebas que ofrezca, será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos, también se le facilitaran los datos que solicite para su defensa. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año

si la pena excediere de ese tiempo, tendrá derecho además a una defensa adecuada, por si, por abogado o por persona de su confianza y si no quiere o no puede nombrar defensor, el juez le designara un defensor de oficio, otro derecho consiste en que no se le podrá prolongar la detención por falta de pago de honorarios de defensores, tampoco por causa de responsabilidad civil, y en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención, entre otras garantías.

El artículo 119 Bis del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, indica también ciertas garantías para el sujeto activo del delito, dicho artículo hace mención: A que si el inculcado fuere detenido o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

- I. Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, o de la presentación voluntaria, así como el nombre y cargo de quien la haya ordenado o practicado;
- II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;
- III. Se le hará saber los derechos, que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derechos mencionados anteriormente.
- IV. Cuando el inculcado no hable o no entienda suficientemente el idioma español, se le designará un traductor. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicara de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado; y
- V. En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.” Ahora bien.-

Otro derecho que tiene el sujeto activo del delito es el de comparecer en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el proceso, lo que se encuentra fundamentado en los artículos 80, 81 y 85 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. El primer artículo nos menciona, que las audiencias serán públicas y en ellas el inculcado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor; el segundo artículo menciona que las audiencias se llevaran a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público

y por último el tercero menciona que si el inculpado altera el orden en alguna audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud, se tendrá por renunciando su derecho de estar presente; si no obstante esto continúa, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor.

Respecto a las obligaciones que tiene el Sujeto activo del delito se pueden mencionar:

Pagar la multa y reparar el daño causado por el delito. El artículo 51 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, nos habla de la multa, la cual consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fije en la sentencia por días multa. El artículo 56 del mismo ordenamiento nos habla de la reparación del daño que comprende: La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y accesorios y si la restitución no fuere posible, el pago del precio correspondiente; además, el pago del daño material causado incluyendo el pago de tratamientos curativos médicos y psicológicos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, el pago del daño moral y la indemnización de los perjuicios ocasionados.

Así mismo no podrá ejercer derechos políticos como lo menciona el artículo 38 Constitucional en relación con el artículo 35 del mismo ordenamiento. Esto es, que siendo una de las prerrogativas del ciudadano el ser votado para todos los cargos de elección popular; esta se suspende como lo menciona el artículo 38 por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, además por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

También el Sujeto Activo del delito puede estar sujeto a la suspensión, privación e inhabilitación de sus derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio y desempeño, así como lo marca el artículo 84 y 85 del Código Penal para el Estado de Guanajuato; siendo que “La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones que se están

ejerciendo. La privación es la perdida definitiva de los mismos. La destitución que consiste en la separación definitiva de las funciones, cargos, empleos o comisiones públicos. La inhabilitación implica una incapacidad legal temporal o definitiva para obtener y ejercer los derechos.”

El artículo 86 del Código Penal para el Estado de Guanajuato menciona:

“La suspensión es de dos clases:

- I. La que es consecuencia de la pena de prisión.
- II. La que se aplica como pena prevista para un delito en particular.

La suspensión en el caso de la fracción I comprenderá los derechos electorales y los derivados del cargo de tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, representante de ausentes y comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

La suspensión en caso de la fracción II comprenderá los derechos previstos en cada figura y durara el tiempo señalado en la sentencia y empezará a compurgarse:

- a) A partir de la fecha en que quede firme, si el reo se acoge al beneficio de la condena condicional, o si paga la multa por la que se conmutó la pena corporal, y
- b) Desde el cumplimiento de la sanción privativa de libertad, en caso contrario”.

También cumplirá con las obligaciones que se le fijen para obtener su libertad bajo caución, libertad que menciona el artículo 20 Constitucional Fracción I, así como los artículos 387 y 399 del Código de Procedimientos penales para el Estado de Guanajuato. Cumpliendo requisitos tales como garantizar el monto de la reparación del daño, que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y que no se trate de delito grave. Cuando al inculpado se le conceda la libertad caucional se le harán saber las obligaciones tales como presentarse al juzgado que conoce de la causa cuantas veces sea requerido, así mismo

comunicar a dicho juzgado los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del tribunal sin el permiso correspondiente.

El Sujeto activo del delito esta sujeto a Prisión Preventiva con la finalidad preventiva como su nombre lo dice, no sancionadora, siempre y cuando se le haya dictado auto de formal prisión independientemente del resultado del proceso, ya sea que se le declare responsable o inocente. Tomando en cuenta lo que dice el artículo 18 Constitucional que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la Prisión Preventiva.

Así también resulta necesario mencionar cuando procede la detención de una persona, es decir, restringir su libertad personal. La cual se hará en los siguientes casos:

- 1 Con orden de aprehensión expedida por autoridad judicial.
- 2 En casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Entendiéndose por flagrancia cuando se sorprenda al sujeto en el momento mismo de cometer el delito y terminando hasta que se deja de perseguir materialmente al sujeto activo del delito, poniendo a esté a disposición de la autoridad inmediata y esta a su vez al Ministerio Público.
- 3 En casos urgentes cuando se trate de delito grave y exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, el Ministerio Público podrá ordenar su detención.

3.3.1 El Defensor

El sujeto activo del delito tiene a su favor diversos derechos los cuales le han sido otorgados por las leyes. Entre uno de esos derechos, como mencione anteriormente, esta el

derecho de la defensa, es decir, el ser representado por un abogado particular o por un defensor de oficio.

Por lo tanto el derecho a la defensa es una función social que servirá para conservar los bienes del inculpado, al igual que su honor, proporcionándole toda la asistencia, esto quiere decir, que se le proporcionará toda la asesoría jurídica necesaria siempre con la finalidad de llegar a la obtención de la verdad.

El defensor será nombrado por el inculpado y si éste no quiere o no puede nombrar defensor, el juez le designará uno de Oficio.

Así como lo menciona el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dice que al inculpado “Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna la constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio”.

La garantía prevista por el artículo 20 en su fracción IX será observada también durante la Averiguación Previa; esto quiere decir, que el inculpado tendrá el derecho a la defensa desde esta etapa procedimental.

Cabe mencionar también lo dispuesto por los artículos 144 y 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, no obstante que lo que prevalece es lo mencionado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de la Supremacía que tiene.

El artículo 144 nos menciona en que momento se hará el nombramiento de defensor de oficio y esto será tan luego como el inculpado queda materialmente a disposición del Juez, el cual hará del conocimiento al mismo del derecho que tiene para obtener su libertad

provisional bajo caución o protesta, en ese momento lo requerirá para que nombre defensor, haciéndole saber que de no hacerlo se le designará uno de oficio.

Artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato nos habla de que en la Declaración preparatoria se le hará saber al inculpado las garantías que otorga el artículo 20 Constitucional entre las cuales está “Designar para su adecuada defensa a un abogado o ejercerla por sí mismo o por persona de su confianza. Si no quisiere o no pudiere nombrar defensor el juez le designará un defensor de oficio”.

Capítulo 4

El Juicio de Amparo

4.1 Definición de Juicio de Amparo

El artículo 39 de la Constitución establece que: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”. De ahí entonces, es que surgen las garantías individuales, las cuales son derechos que puede hacer valer el individuo frente a los órganos de autoridad del Estado, y por lo tanto, éste, limita su actuación, reconociendo y respetando dichas garantías individuales.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice que: “Todo individuo gozará de las Garantías que otorga esta Constitución”, y por lo tanto, estas garantías se hacen valer frente a cualquier acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de sus titulares, es decir, que afecte a los o gobernados, tanto personas físicas como morales, pudiendo ser afectadas al igual las personas oficiales que se pongan dentro del plano de los particulares, esto es, cuando afecten sus intereses patrimoniales.

El contenido o la materia de los derechos públicos se refiere a la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad.

Dentro de nuestra organización, los derechos públicos tienen una amplia protección que es “El Juicio de Amparo”.

Por lo tanto, el Juicio de Amparo es el medio de protección de los derechos públicos. Dicho Juicio se promueve por la parte a quien perjudique la ley, tratados internacionales, reglamentos, actos de autoridad, todos ellos violatorios o posiblemente violatorios de garantías individuales, o que mediante la invasión de una esfera de competencia de una autoridad federal hacia una local o del distrito federal o viceversa, es decir, mediante una

invasión de la autoridad local o el distrito federal hacia una autoridad federal se violen derechos públicos subjetivos del particular gobernado.

En términos generales, las partes que intervienen en el Juicio de Amparo son:

- a) El quejoso: que es la persona, sujeto titular de las garantías individuales que se queja de una violación constitucional.
- b) La autoridad responsable: es el órgano, que se supone ha violado derechos públicos.
- c) El tercero perjudicado: que es el individuo que puede resultar afectado con la sentencia que se pronuncie en el amparo, es decir, sus pretensiones son que no se conceda al agraviado el amparo y por lo tanto siga subsistiendo el acto reclamado.
- d) El Ministerio Público Federal: es la Institución que interviene en el juicio de amparo, siempre y cuando se estén afectando intereses públicos.

Cantidad de autores han definido el Amparo, de entre ellos podemos mencionar a Ignacio Burgoa.

Para el Maestro Ignacio Burgoa, el Amparo es:

“Una Institución Procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos viole la Constitución”

“El Amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”¹⁸

Analizando la definición del Maestro Ignacio Burgoa, se puede desglosar como sigue:

¹⁸ Burgoa Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 10ª ed. Ed. Porrúa. México 1975. págs. 176 y 177.

- a) Primeramente, el Amparo es un juicio o proceso autónomo de impugnación puesto que tiene todas las etapas procesales del mismo.
- b) Se ejercita o se inicia por vía de acción puesto que se interpone una demanda de la cual conoce una autoridad distinta de la responsable.
- c) Continuando con dicha definición, el Amparo se ejercita ante los órganos jurisdiccionales federales, esto es, que la protección constitucional se confiere a un órgano judicial, como lo es el Poder Judicial Federal, es decir, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, y de forma excepcional cuando se violen las garantías de los artículos 16, en materia penal 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo Constitucionales, podrá reclamarse ante el Juez de distrito o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación (artículo 37 de la Ley de Amparo) ó en los lugares en que no resida Juez de distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad responsable que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trate de ejecutar la ley o el acto reclamado, tendrán la facultad de recibir la demanda de amparo (artículo 38 de la Ley de amparo), además, cuando no haya Juez de primera instancia o este no se encuentre, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, en el que reside la autoridad ejecutora (artículo 40 de la Ley de Amparo).
- d) Otro de los elementos contenidos en dicha definición es que el Juicio de Amparo se ejercita contra todo acto de autoridad, entendiendo por autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado (artículo 11 de la Ley de Amparo), pudiéndolo ser cualquier autoridad que forme parte de los tres niveles de gobierno, tanto federal, local o municipal.

- e) Además, en la definición encontramos, que ese acto de autoridad, tiene que causar agravio en la esfera jurídica del quejoso, es decir, que el acto de autoridad viole garantías individuales ó que le causen agravio mediante la invasión de la esfera de competencia de los estados o el Distrito federal a la autoridad federal o viceversa, siempre y cuando afecten garantías individuales.

- f) Por último, otro elemento de dicha definición es, que el Juicio de Amparo tiene por objeto invalidar dicho acto, lo que quiere decir que el objetivo que persigue el agraviado es la restitución o mantenimiento en el goce de sus derechos.

Otro definición de Juicio de Amparo es la que da Carlos Arellano García, el cual dice que el Amparo es:

“La Institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable un acto o una ley, que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y los Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”¹⁹

Los preceptos que regulan al Amparo están contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 103 y 107, así como por la ley reglamentaria de dichos artículos, es decir, la ley de Amparo.

¹⁹ Arellano García Carlos. *Practica Forense del Juicio de Amparo*. 12ª ed. Ed. Porrúa. México 1998. págs 1 y 2.

El Amparo como ya mencione anteriormente es un proceso, puesto que tiene todas las etapas procesales del mismo, esto es, a grandes rasgos, que se inicia con la presentación de una demanda por parte del agraviado ante la autoridad competente, dicha autoridad dará entrada a la demanda por medio del auto de radicación y ordenará que se le notifique a la autoridad responsable para que está conteste la demanda que será el informe justificado, así mismo ordena que se le notifique la suspensión provisional del acto, cuando se haya concedido, para que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se le notifique a dicha autoridad responsable la resolución sobre la suspensión definitiva, solicitándole a su vez el informe previo; de ahí que se abre el incidente de suspensión. Una vez hecho esto, la autoridad responsable le hará llegar al juez de amparo dos informes, el informe justificado y el informe previo; el primero contesta la demanda y va al juicio principal; el segundo, contesta la suspensión provisional y va al incidente de suspensión. Así mismo se llevara a cabo la audiencia incidental, para resolver sobre la suspensión definitiva; en caso de que se concediere, va a durar en todo el proceso de Amparo; en caso de que se niegue, se podrá ejecutar el acto reclamado, pudiendo tal resolución del incidente de suspensión ser recurrida. También se llevará a cabo la audiencia Constitucional, en el Juicio Principal, en donde las partes presentarán sus pruebas, llevándose a cabo el desahogo de las mismas, así mismo los alegatos y por último se procederá a dictar sentencia.

Por lo mencionado anteriormente se puede concluir que en el Amparo se discuten dos cuestiones, la primera seria el fondo del negocio, en donde se discute si existe o no violación de las garantías individuales que es materia de la controversia; en la segunda cuestión, se discute sobre la suspensión de los actos o leyes violatorios objeto de la controversia, es decir, la suspensión del acto reclamado, sin que tenga efectos restitutorios.

Existen dos clases de amparo, el Amparo Directo y el Amparo Indirecto, los cuales tratare de forma separada posteriormente. En términos generales, se puede decir que:

El Amparo directo se promueve ante la autoridad responsable y procede en contra de sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio.

El Amparo indirecto también se le conoce como bi-instancial, se interpone contra leyes, tratados internacionales, reglamentos y actos de autoridad dentro de juicio que sean de imposible reparación y actos fuera de juicio y después de concluido el mismo, que de alguna manera vulneren las garantías individuales del ciudadano y se promueve ante los Juzgados de Distrito, conociendo de la revisión el Tribunal Colegiado de Circuito.

4.2 Principios Constitucionales del Juicio de Amparo

4.2.1 Principio de Instancia de Parte Agraviada

El principio de la iniciativa o instancia de parte encuentra su fundamento en el artículo 107 fracción I de la Constitución, el cual nos menciona que “El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”. En el artículo 4 de la Ley de Amparo se consigna al igual este principio.

Este principio se refiere a que el Juicio de Amparo nunca procede oficiosamente, y por lo tanto, siempre se va a requerir de un interesado legítimo que lo promueva. Esto quiere decir, que la violación de garantías individuales nunca se investiga de manera oficiosa.

El gobernado que promueve el Amparo para solicitar la protección de la justicia federal, puede ser una persona física o moral, además pueden también ser sujetos de amparo las personas morales oficiales.

4.2.2 Principio de existencia de un agravio Personal y Directo

Este principio se encuentra establecido en el artículo 107 fracción I de la Constitución, y en el artículo 4 de la ley de amparo, al mencionar que el Amparo debe promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que

se reclame, lo que no implica un ataque íntegro a la actividad de la autoridad, sino, un ataque al acto que le produce un agravio.

Dicho agravio, tiene que recaer de manera directa en una persona física o moral determinada, la cual es titular de los derechos públicos subjetivos, ocasionándole daño en sus intereses jurídicos, en su patrimonio o en su persona, debiendo afectar necesariamente a su titular y no a otra persona.

Por lo tanto, el agravio equivale a la causación de un daño o un perjuicio ocasionados por cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones. Entendiendo por daño y por perjuicio, no como la disminución en el patrimonio, ni como la ganancia lícita que se deja de obtener, ambos términos dados por el derecho civil, sino, más bien deben entenderse, como cualquier afectación a la esfera jurídica de la persona titular de los derechos.

Dicho lo anterior, significa que el Amparo no será procedente, contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

4.2.3 Principio de Prosecución Judicial del Amparo

Este principio significa que el Amparo en cuanto a su substanciación es un proceso judicial, puesto que tiene formas jurídicas procesales y legales, que se tienen que observar. Ya que, como mencione anteriormente, cuenta con las siguientes etapas: demanda, notificación, informe justificado, audiencia constitucional y sentencia.

El artículo 107 Constitucional en su párrafo primero nos hace referencia, de que todas las controversias, (entendiéndose por estas las que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o que con motivo de la invasión a las esferas de competencia de la autoridad estatal a la autoridad federal o viceversa, al igual, se estén violando garantías individuales), se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, es decir, su ley reglamentaria.

En cuanto a su Ley reglamentaria esta nos menciona en su artículo 2 que “El Juicio de Amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro”.

4.2.4 Principio de Relatividad de la sentencia de Amparo

A este principio también se le llama fórmula Otero, porque fue Mariano Otero quien lo delinco, hasta dejarlo en los términos en que se contiene en la Constitución.

Este principio está previsto por el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Así mismo el artículo 76 de la ley de amparo dispone:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Lo que significa que el juzgador de amparo va a hacer la declaración de inconstitucionalidad en relación con el acto reclamado por el sujeto que pide el amparo, beneficiando únicamente a éste en lo particular.

Este principio, junto con el de iniciativa de parte agraviada, evitan el desequilibrio entre los poderes.

En lo que respecta al principio de relatividad de la sentencia de amparo, en donde la sentencia beneficia únicamente al que promueve la demanda de amparo, tratándose de amparo contra leyes, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuviera que determinar de manera general, es decir para todos los gobernados, que una ley es inconstitucional, y que por lo tanto tuviera que dejar de aplicarse, ocasionaría que la Suprema Corte tuviera facultades para abrogar o derogar una ley, atribuciones que solo son conferidas al poder Legislativo, por lo que se daría la supremacía de un poder sobre otro. Por lo mismo, la sentencia solo beneficiará de manera personal al agraviado, pero para los demás gobernados no es aplicable dicho beneficio, debiendo continuar cumpliendo con una ley que sigue siendo constitucional para ellos, por la razón de que ellos no fueron parte en el proceso de amparo.

4.2.5 Principio de Definitividad del Juicio de Amparo

Este principio esta contenido en la fracción III y en la fracción IV del artículo 107 de la Carta Magna.

Dicho principio supone el agotamiento previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, antes de la interposición de la demanda de amparo.

Y que por lo tanto, existiendo un medio de impugnación ordinario, establecido por la ley, el cual no es interpuesto por el quejoso previamente al amparo, éste último resultará improcedente.

El artículo 107 fracción III dispone que:

“Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo el amparo sólo procederá:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser reformadas o modificadas**
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y**
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio”.**

Se dice que el Amparo es un medio extraordinario de impugnación, que procede una vez que han sido agotados los medios ordinarios de defensa que establece la ley para un caso determinado. No obstante, existen excepciones a este principio, es decir, hay ciertos casos en donde no es necesario el agotamiento previo de los recursos ordinarios, existiendo la posibilidad de iniciar de manera inmediata el amparo.

De dichas excepciones se pueden mencionar entre otras, las siguientes:

- ❖ Contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia,**
- ❖ En materia administrativa el amparo procede, contra las resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión. (artículo 107, fracción IV de la Constitución).**
- ❖ En los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, no hay necesidad de agotar los recursos.**

- ❖ En materia penal no hay necesidad de agotar los recursos, cuando se trate de la violación de los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, (por ejemplo cuando se trate de un auto de formal prisión, de una orden de aprehensión, etc.).
- ❖ En materia administrativa, en el supuesto de que en el acto reclamado no se citen los fundamentos legales en que se base, no hay obligación de agotar el recurso, puesto que no se sabe que ordenamiento norma el acto de autoridad; y que por lo tanto, se estaría violando el artículo 16 constitucional.
- ❖ No será necesario el agotamiento previo de los recursos, cuando la persona a la que se le violaron las garantías individuales, no haya sido emplazada a juicio o el emplazamiento se realizó con vicios o defectos.
- ❖ En caso de los terceros extraños al juicio, no estarán obligados a agotar recurso alguno antes de acudir al amparo, cuando se estén afectando sus derechos públicos subjetivos, como por ejemplo en defensa de la propiedad y la posesión de algún bien, en el caso específico que se trate.

4.2.6 Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente

El principio de estricto derecho impone un límite al órgano jurisdiccional (sean jueces o magistrados), el cual consiste en que solo deberán analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Por lo tanto, este principio equivale a la imposibilidad de que el juez de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, en lo que hace a los argumentos con que se impugnan los actos reclamados.

Sin embargo, el principio de estricto derecho no es absoluto, y por lo tanto deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria, es decir,

existen diversos supuestos señalados en la ley de amparo, en donde si procede la suplencia de la queja, para lo cual se puede hacer mención de lo señalado por el artículo 76 Bis de dicho ordenamiento:

“Las autoridades que conozcan del juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley. (Cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, deberá suplirse la deficiencia de la queja, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios).
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.
- V. A favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

4.3 Casos de Improcedencia del Juicio de Amparo

Antes de tratar por separado lo referente al amparo indirecto y al amparo directo, es necesario precisar ciertos casos en donde el Juicio de Amparo es improcedente, tal como lo menciona el artículo 73 de la Ley de Amparo, dicho artículo se encuentra dentro de las reglas generales del Amparo y por lo tanto dichos casos de improcedencia son examinados de oficio, tanto para el amparo indirecto, como para el directo.

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia. Esta fracción se toma como una improcedencia natural, puesto que no existe un Tribunal superior a la Suprema Corte de Justicia, y por lo tanto, si esta viola garantías individuales, no existirá órgano competente para interponer dicha demanda de amparo.

- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. Esta fracción quiere decir que si se interpone una demanda de amparo, en contra de la sentencia de amparo o en contra de la ejecución de la sentencia, este resultará improcedente, puesto que no hay amparo en contra de amparo, en todo caso, solo admitirá recurso en segunda instancia, que como mencione anteriormente se encuentra en los Tribunales Colegiados de Circuito y excepcionalmente en la Suprema Corte, siendo que la sentencia que se dicte en segunda instancia causará ejecutoria, puesto que la ley ya no concede recurso alguno para combatirla.

- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Esta fracción se refiere a lo que es la figura de la Littis Pendencia, es decir, cuando se encuentre pendiente una resolución en primera instancia como es el Juez de

distrito, en única instancia, tratándose de amparo directo, o en revisión como lo son los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte, otra demanda de amparo sería improcedente, puesto que sería promovida por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, pero con violaciones constitucionales diversas; por lo tanto, lo que prevalece es la demanda presentada inicialmente, y resultará improcedente la que fue presentada con posterioridad.

- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecución en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior. Esto se equipara a lo que es la cosa juzgada, es decir, cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, puesto que ya no admite recurso alguno y por lo tanto ha quedado firme, resultaría improcedente contra dicha sentencia el juicio de amparo, puesto que la misma ya es la verdad legal.
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. En esta fracción se tomaría en cuenta lo que es el principio de existencia de un agravio personal y directo, en donde el acto forzosamente tiene que afectar los derechos públicos subjetivos que se encuentran dentro de la esfera jurídica del quejoso, de lo contrario el amparo es improcedente.
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio. Esta fracción se refiere a lo que son la leyes Autoaplicativas y leyes Heteroaplicativas, las primeras son las que por su sola vigencia causan perjuicio al quejoso, contra las cuales si procede amparo indirecto, puesto que están causando un perjuicio, las segundas son leyes que necesitan de un acto de aplicación posterior que causen perjuicio al quejoso, contra las cuales también es procedente el amparo indirecto o en su caso el directo, cuando la aplicación de una ley se contiene en la sentencia.

- VII. **Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.**
- VIII. **Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso, de las legislaturas de los Estados, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.**
- IX. **Contra actos consumados de un modo irreparable.**
- X. **Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.**
- XI. **Contra actos consentidos expresamente o por manifestación de voluntad que entrañen ese consentimiento.**
- XII. **Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos señalados por la ley.**
- XIII. **Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente.**

- XIV. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.
- XV. Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.
- XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
- XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.
- XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

4.4 Amparo Indirecto

El amparo indirecto o bi-instancial como mencione anteriormente, procede en contra de cualquier acto de autoridad fuera de juicio, antes de juicio, dentro de juicio contra actos que sean de imposible reparación y después de concluido el juicio.

La autoridad competente para conocer de la demanda de amparo indirecto son los jueces de Distrito y excepcionalmente los tribunales Unitarios de Circuito. Esto es, la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación, en este caso podría ser ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Así mismo, las resoluciones pronunciadas en el amparo indirecto, admiten recurso de revisión, del cual conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito por regla general y excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia cuando ejerce su facultad de atracción.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 107, fracción tercera, incisos b) y c) establecen en contra de que actos procede el amparo indirecto:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio.

Así mismo el artículo 114 de la ley de amparo nos hace referencia a los actos materia de juicio, en donde el amparo indirecto se pedirá ante el Juez de Distrito, como lo son:

- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos, igualmente reglamentos de leyes locales, decretos o acuerdos que por su entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.
- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento.
- Contra actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. En lo que respecta a remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben dichos remates.
- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sean de imposible reparación.

- **Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, y no se establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa, siempre que no se trate de juicio de tercera.**
- **Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren la soberanía de los estados, y contra leyes o actos de la autoridad estatal que invadan la esfera de la autoridad federal, causando alguna violación a las garantías individuales del gobernado; y**
- **Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.**

Este último punto, nos menciona, que contra las resoluciones del Ministerio Público en donde confirme el desistimiento de la acción penal, se interpondrá amparo indirecto ante el Juez de Distrito que corresponda, y por lo tanto, dicho punto hace referencia al tema de la tesis en cuestión, que se titula “La improcedencia del Juicio de Amparo en contra del desistimiento de la acción penal”. De dicho punto, se hará mención posteriormente, puesto que es aquí donde se encuentra lo esencial de la presente tesis.

Igualmente cabe hacer mención del decreto por el que se reformó el artículo 10 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, el cual se publicó en el Diario Oficial el día viernes 9 de Junio del 2000, puesto que en este artículo también se centra el tema de la presente tesis. Dicho artículo se refiere a que “La víctima y el ofendido titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo; fracción III: contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional”. Artículo que será tratado posteriormente.

Ahora bien, con respecto a la tramitación del Amparo Indirecto, esta se inicia con la presentación de la demanda de Amparo por parte del agraviado ante la autoridad competente, en este caso sería el Juez de Distrito que corresponda o excepcionalmente ante el Tribunal Unitario de Circuito. Dicha demanda deberá expresar:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables y cuando se trate de amparo contra leyes, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomienda su promulgación;
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de la ley de amparo; el cual nos habla, de que el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- VI. Si el amparo se pide con fundamento en la fracción II del artículo 1 de la ley de amparo; el cual nos habla, de que el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, el quejoso deberá precisar en la demanda de amparo la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y por último, si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III del mismo artículo, el cual nos habla de que el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de la autoridad federal; en dicho caso, se señalará el precepto de la Constitución general de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

La autoridad competente dará entrada a la demanda por medio del auto de radicación y ordenará que se le notifique a la autoridad responsable para que está conteste la demanda que será el informe justificado, así mismo ordenará que se le notifique la suspensión

provisional del acto, para que las cosas se mantengan en el estado que guarden, y que se tomen las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados, así como para cesar los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

En los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada; la suspensión procede de oficio, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, procederá también cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, siendo que la suspensión se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda.

La suspensión del acto reclamado se decretará a petición de la parte agraviada, cuando concurren los requisitos tales como: que lo solicite el agraviado, que no se siga en perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Una vez promovida la suspensión, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas, el cual se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que los rinde. Transcurrido dicho termino, con informe o si él, se celebrará la audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas, concediendo o negando la suspensión, en caso de que se niegue la suspensión del acto reclamado, esta podrá ser recurrida.

Cabe mencionar que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el Juicio de amparo, el Juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Así mismo, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria, el quejoso podrá promover en cualquier tiempo el incidente de suspensión, sino lo hubiese promovido al presentar la demanda.

Por lo tanto, la autoridad responsable le hará llegar al juez de amparo dos informes, el informe justificado y el informe previo; el primero contesta la demanda y va al juicio principal; el segundo, contesta la suspensión provisional y va al incidente de suspensión.

También se llevará a cabo la audiencia Constitucional, en el Juicio Principal, en donde es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho; las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en dicha audiencia, con excepción de la prueba documental, la cual podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia del juicio. Por lo tanto, una vez abierta la audiencia, se procederá a recibir las pruebas, así mismo los alegatos por escrito, siendo que el quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y por último se procederá a dictar sentencia, la cual hará fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, deberá contener además los fundamentos legales en que se apoye y por último deberá contener los puntos resolutivos, concretándose en ellos, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardan antes de la violación u en su caso obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate.

Contra dicha resolución, que es dictada por el Juez de distrito o por el superior del Tribunal responsable, procederá el recurso de revisión, como ya mencione anteriormente.

4.5 Amparo Directo

El amparo directo o uni-instancial, procede contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por regla general, por lo que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; más sin embargo, por excepción admite recurso de revisión ante la Suprema Corte, cuando se trate de inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional y reglamento o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

La autoridad competente para conocer del amparo Directo por regla general, son los Tribunales Colegiados de Circuito, sin olvidar que la presentación de la demanda, así como la suspensión, se pedirá ante la propia autoridad responsable, que puede ser una autoridad local; sin embargo, excepcionalmente la Suprema Corte puede conocer del Amparo Directo, de oficio, ejerciendo su facultad de atracción o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador general de la República cuando por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La base Constitucional de la presentación de la demanda de Amparo ante la propia autoridad responsable es el artículo 107 fracción XI, el cual nos menciona:

“La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copia de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente”. Dicho artículo esta relacionado al de la ley de amparo, este último en el artículo 163.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos de su artículo 107, fracción V y VI, nos hace referencia a la procedencia del Amparo Directo.

“Fracción V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Fracción VI. En los casos a que se refiere la fracción V, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito, y en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones”.

En lo que respecta a los casos de procedencia del Amparo Directo, estos están contenidos en el artículo 159 y 160 de la ley de Amparo, el primero de ellos nos menciona los casos de posible reparación en los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo; y el artículo 160, se refiere a los casos de posible reparación en los juicios del orden penal, respecto de los cuales procede el amparo directo. Y que por lo tanto, dichas violaciones a las leyes del procedimiento, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En la presente tesis, únicamente haré mención del artículo 160, el cual se refiere a las violaciones de las leyes del procedimiento en los juicios del orden penal, las cuales afectan las defensas del quejoso; haciendo mención de sus fracciones de una manera general, únicamente por tratarse de materia penal. Es decir, las mencionaré de una manera general, por la razón de que dicho artículo no constituye el tema central de la presente tesis, puesto que, en la presente, me voy a enfocar exclusivamente al derecho que tiene la víctima o el ofendido de promover amparo indirecto en contra del desistimiento de la acción penal, amparo que resulta improcedente desde mi punto de vista como lo analizaremos posteriormente.

Así entonces, según el artículo 160, se considerarán violadas las leyes del procedimiento:

- I. Cuando no se le haga saber al quejoso el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador si lo hubiere, esto es, cuando teniendo el derecho de saber el nombre de su acusador y causa de la acusación, dentro de las 48 horas siguientes a su consignación, dichos datos no le sean proporcionados.
- II. Cuando no se le permita nombrar defensor, es decir, cuando teniendo el derecho de nombrar una defensa adecuada por abogado o por persona de su confianza, no se le respete tal derecho, igualmente, cuando el juez no le designe un defensor de oficio, una vez que el inculpado no quiso o no pudo nombrar un defensor, así mismo, cuando no se le presente la lista de los defensores de oficio, además cuando se le impida comunicarse con su defensor o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso.
- III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, esto es, cuando no se le respete al inculpado la solicitud que haga de ser careado en presencia del juez.
- IV. Cuando el juez no actué con secretario, o con testigos de asistencia o que se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley.
- V. Cuando no le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, esto es, cuando no se le notifique o se le notifique de manera ilegal, siempre que por ello no comparezca.
- VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca de manera legal, o cuando no se le reciban con arreglo a derecho.
- VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviera conforme a la ley.
- VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa, y que por lo tanto se estaría violando el principio de igualdad en el proceso.
- IX. Cuando no se celebre la audiencia pública, en donde tiene que ser juzgado por un juez o jurado de ciudadanos, en que deba ser oído en defensa.
- X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público, sin la presencia del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia.

- XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro Tribunal.
- XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley.
- XIII. Cuando se sometan a la decisión del Jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley.
- XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción.
- XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente.
- XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal.
- XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

En lo que respecta a la tramitación del Amparo Directo, la demanda de Amparo deberá formularse por escrito, presentándose ante la autoridad responsable con sus respectivas copias, la cual deberá contener según lo menciona el artículo 166 de la Ley de Amparo:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- III. La autoridad o autoridades responsables.
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, precisando la parte de la sentencia en la que se cometió la violación a las leyes del

procedimiento. Cuando una ley, tratado o el Reglamento aplicado se estiman inconstitucionales, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalarlos como acto reclamado; es decir, vamos a hacer referencia de la ley, el tratado y el reglamento en los conceptos de violación, en donde explicamos los razonamientos jurídicos por lo cual consideramos que se nos están violando nuestras garantías y vamos a señalar únicamente como acto reclamado, la sentencia, el laudo o resolución.

- V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.
- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.
- VII. La ley de fondo que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejo de aplicarse.

Una vez presentada la demanda de Amparo Directo ante la autoridad responsable, dicha autoridad decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, siendo que, si no suspende el acto reclamado debiendo hacerlo, será consignada a la autoridad correspondiente; así mismo, remitirá la demanda y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, al mismo tiempo que rendirá su informe con justificación. Siendo que dicha suspensión de amparo directo seguirá todas las reglas de la suspensión del amparo indirecto.

Cabe señalar, que cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

Al ser recibida la demanda por el Tribunal Colegiado de Circuito, dicho Tribunal examinará la demanda para verificar que no haya alguna causa de improcedencia así como

algún defecto en el escrito de la misma, una vez hecho esto, y de no encontrar deficiencias u omisiones, admitirá la demanda y mandará notificar a las partes el acuerdo respectivo.

Una vez hecho esto, el Presidente turnará el expediente al Magistrado relator, para que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, siendo que el auto por virtud del cual se turna el expediente al Magistrado relator, tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos.

Si el proyecto del Magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva. Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración.

El artículo 182 de la ley de amparo nos menciona el procedimiento para que la Suprema Corte de Justicia ejerza su facultad de atracción para conocer del amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, del cual a grandes rasgos es como sigue:

- I. Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito, quien remitirá los autos originales a la Suprema Corte y notificará a las partes dicha remisión.
- II. Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte ejerza la facultad de atracción, comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que la Suprema Corte recibe la petición, mandará pedir al Tribunal Colegiado que le remita los autos originales, si la Suprema Corte decide ejercer su facultad de atracción, lo informará al Tribunal Colegiado y dictará la resolución correspondiente; en caso contrario, es decir en caso negativo, notificará su resolución al Procurador y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, para que dicte la resolución.

- III. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito solicite a la Suprema Corte ejerza su facultad de atracción, le remitirá los autos originales, una vez que dichos autos son recibidos, la Suprema Corte resolverá si ejercita o no su facultad de atracción. Una vez que la Suprema Corte se avoca al conocimiento del amparo, mandará el expediente al Ministro relator, para que formule por escrito el proyecto de resolución relatado en forma de sentencia, del cual pasará copia a los demás Ministros, señalándose día y hora para su discusión y resolución.

4.6 Sentencia de Amparo

Como ya mencione anteriormente, el principio constitucional de relatividad de la sentencia de Amparo consiste, en que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial de que se trate.

Dicha sentencia deberá contener tal como lo marca el artículo 77 de la ley de amparo:

- I. La fijación del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados.
- II. Los fundamentos legales en que se apoye para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- III. Los puntos resolutivos, concretándose en ellos el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

Con el objeto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardan antes de la violación u en su caso obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate.

4.7 Recursos en el Amparo

Para concluir este Capítulo cuarto, referente al Juicio de Amparo, en este último punto mencionaré los recursos que existen en el amparo. Siendo que, los recursos que se admiten en el amparo son los de revisión, queja y reclamación.

Primeramente el recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo.

Procede el recurso de revisión:

- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.
- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en cuanto a la suspensión definitiva, ya sea que la concedan o la nieguen, en cuanto a que modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen dicha suspensión o que nieguen su modificación o revocación.
- Procede también contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.
- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal Responsable.
- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.

Una vez mencionados los casos en que procede el recurso de revisión, ahora me referiré a los casos que son competencia tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los Tribunales Colegiados de Circuito, casos en que procede dicho recurso.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

En cuanto a la Suprema Corte de Justicia, ésta será competente para conocer del recurso de revisión:

- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de distrito, cuando se impugnen en la demanda de amparo leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, así como reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, los cuales se estiman inconstitucionales y además cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y cuando; se trate de los casos en que se vulnere la soberanía de los estados, por leyes o actos de la autoridad federal y viceversa.
- Cuando la Suprema Corte de Justicia estima que un amparo debe ser resuelto por ella, debido a las características especiales de dicho amparo, ya sea que proceda de oficio o a petición del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

En cuanto a los Tribunales Colegiados de Circuito, serán competentes para conocer del recurso de revisión:

- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable que se refieran al desechamiento o a la no interposición de una demanda de amparo, además contra las resoluciones que se refieran a lo que es la suspensión definitiva y, contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

Cabe mencionar que las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer del recurso de revisión, no admitirán recurso alguno.

Ahora bien, pasando al siguiente recurso que es el de queja, diremos que dicho recurso es procedente:

- **Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.**
- **Contra las autoridades responsables en el caso de actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.**
- **Contra las mismas autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución.**
- **Contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo, dictada en los casos de actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, además, cuando se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la constitución.**
- **Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio o los Tribunales Colegiados de Circuito, estos últimos en los casos de inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la constitución, respecto de las quejas interpuestas ante ellos.**
- **Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se le impute la violación, durante la tramitación del Juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, pudiendo causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema corte de Justicia.**
- **Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, cuando el importe exceda de treinta días de salario.**
- **Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando**

no prevean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados.

- **Contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.**
- **Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo.**
- **Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.**

Por último el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de tramite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Capítulo 5

Estudio de la Improcedencia del Juicio de Amparo en contra del desistimiento de la acción penal.

5.1 Reformas a la Ley de Amparo y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, acerca del desistimiento de la acción penal.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto nos menciona:

“Las Resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley”.

Dicho párrafo constitucional da la posibilidad de impugnar las resoluciones que hace el Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal. Más sin embargo, hasta antes del Decreto por el cual se reformó el artículo 10 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, el cual se publicó en el Diario Oficial Federal el día viernes 9 de Junio del 2000, no existía algún artículo determinado dentro de algún ordenamiento legal, tal como lo mencionaba el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución “en los términos que establezca la ley”, que regulara la forma de impugnar las resoluciones sobre el desistimiento de la acción penal, realizado por el Ministerio Público.

Pero además de la reforma al artículo 10 de la ley de amparo, pudiéramos hablar de que existe otra reforma, pero esta hecha al artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, siendo que dicho artículo nos habla de que las resoluciones que se dicten en relación tanto del no ejercicio de la acción penal, como del desistimiento de la misma podrán ser impugnadas por el denunciante, el querellante, el ofendido o quien

tenga derecho a la reparación del daño; así, dicho artículo esta redactado de la siguiente manera:

“Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores (es decir, se esta refiriendo al artículo 128 y al 129 del mismo ordenamiento, siendo que el primero nos habla del no ejercicio de la acción penal y el segundo del desistimiento de la acción penal, ambos realizados por el Ministerio Público), podrán ser impugnadas por el denunciante, el querellante, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño en los términos siguientes:

- I. En contra del no ejercicio de la acción penal, el recurso se interpondrá expresándose los agravios correspondientes, ante el Ministerio Público, quien deberá remitirlo al juez competente dentro de los tres días siguientes al de su interposición, acompañándolo del expediente que contenga la averiguación previa;
- II. La impugnación en contra del desistimiento de la acción penal, se hará valer ante el juez que conozca del asunto, quien deberá remitirla al juez competente dentro de los tres días siguientes al de su interposición, acompañándola de los agravios expresados, así como del original del proceso;
- III. El plazo para interponer el recurso a que se refieren las fracciones anteriores, será de cinco días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la resolución impugnada;
- IV. Conocerá del recurso el juez que corresponda por razón de turno, dentro de los que resultarían competentes para conocer del juicio, tomando en cuenta que quien haya conocido del recurso no podrá conocer de la causa. En los partidos judiciales en los que haya únicamente un juez competente, conocerá del recurso el de igual categoría del partido judicial más próximo.

V. Recibido el expediente de la averiguación previa o el original del proceso y el escrito de agravios correspondiente, el juez competente sin más trámite, resolverá en un plazo de diez días, confirmando o revocando la resolución impugnada;

VI. Notificada la resolución al recurrente y al Ministerio Público, se devolverán los autos a su origen.

VII. Las resoluciones que se dicten no admitirán recurso alguno”.

Tomando en cuenta que el Ministerio Público deberá notificarle personalmente al denunciante, querellante, ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, las determinaciones sobre el ejercicio, no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Así mismo, cabe mencionar como se encontraba redactado el artículo 10 de la Ley de Amparo, para compararlo de cómo se encuentra redactado ahora.

Por lo que antes de la reforma el artículo 10 de la Ley de Amparo se encontraba redactado como sigue:

“ El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil”.

Ahora, dicho artículo después de la reforma que se le hizo, quedo como sigue:

“La víctima y el ofendido titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

- I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;
- II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y.
- III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional”.**

Antes de continuar, es necesario recordar que hay que tomar en cuenta el principio Constitucional de definitividad en el amparo, por lo que primero tendríamos que agotar el recurso que ahora esta contenido en el artículo 130 del Código de Procedimientos, el cual mencione anteriormente, y una vez agotado tal recurso, se podrá ir al amparo.

Ahora bien, haría el estudio de la improcedencia del juicio de amparo en contra del desistimiento de la acción penal de la siguiente manera:

Primero tenemos que saber que se entiende por desistimiento, además tenemos que ver si el desistimiento constituye una resolución que puede ser atacada por medio de un recurso tal como lo maneja el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales o por medio de un juicio autónomo de impugnación como lo es el amparo, lo anterior apoyándonos en la teoría de la impugnación.

En segundo lugar, se tendría que ver, en que momento procedimental el Ministerio Público lleva a cabo tal desistimiento y por lo tanto darnos cuenta si dicho Ministerio Público tiene calidad de autoridad o calidad de parte al momento de realizar el mismo; y en consecuencia, centrar el problema en la interrogante siguiente: “¿Es procedente el juicio de amparo, el cual esta destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Federal, en contra del desistimiento de la acción penal?”.

5.2 Que se entiende por desistimiento

El desistimiento es la renuncia o el abandono del derecho respectivo que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que este continúe y que por lo tanto se sobresea.

Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho nos da una definición de desistimiento, diciendo que es:

“Un acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o a una actuación jurídica cualquiera”.²⁰

Ovalle Favela nos comenta que: “en el proceso penal no procede el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, pues éste carece de facultades para disponer del *ius puniendi* (derecho de castigar). El Ministerio Público es sólo el titular de la acción penal, pero no es el “propietario” de ella; como titular debe ejercerla en los casos en que hayan quedado acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y, con el mismo carácter debe aportar los medios de prueba pertinentes. Pero esta titularidad no le da, en modo alguno, una facultad para disponer de la acción penal, como si fuese su “propietario”.²¹

Nos menciona esto porque piensa que una vez que el Ministerio Público ejercita la acción penal como resultado de su investigación, debido a que pudo acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, su deber sería sostenerla. Y que por lo tanto, una vez ejercitada la acción penal, el Ministerio Público se convierte en parte y en consecuencia la decisión de las cuestiones planteadas debe quedar a cargo exclusivamente del juzgador, puesto que el Ministerio Público estaría usurpando la función del juez.

²⁰ Rafael de Pina. Opus cit. pág. 245.

²¹ Ovalle Favela José. Opus cit. pág. 17.

Para reafirmar que se entiende por desistimiento mencionare otra definición que nos da Eduardo Pallares, el cual nos menciona que:

“El desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesales, ya iniciados”.²²

Se trata de un mero acto de voluntad.

Dicho autor nos menciona que el desistimiento puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso, a una prueba, a un incidente; siendo el primero de ellos el que nos interesa, es decir, el desistimiento de la acción.

Además nos refiere de una manera general los problemas que provoca el desistimiento:

El primer problema o cuestión es en relación a las personas que pueden desistirse, las cuales serán las que sean titulares del derecho de acción o que siendo, representantes legales o convencionales de estas, estén autorizados para desistirse.

Pudiéramos comentar que efectivamente el Ministerio Público si es el titular de la acción penal, en tanto que esta facultado para la investigación y persecución de los delitos, es decir, para acreditar en un momento dado la probable responsabilidad y el cuerpo del delito, y que por lo tanto, una vez hecho esto, ejercita la acción penal, pasando a ser parte en el proceso y por consiguiente queda sujeto a las determinaciones del juez. Esto quiere decir, que al momento de llevar a cabo el desistimiento de la acción penal, dicho Ministerio Público, no es autoridad, sino que, solamente es parte acusadora.

La segunda cuestión es en relación a los requisitos para la validez del desistimiento, uno de los cuales es que, el desistimiento debe hacerse por escrito o si es de viva voz, hay que hacerlo constar en autos para que produzca efectos legales. Además requiere para su eficacia, como ya mencionamos anteriormente que la persona que se desiste este legitimada para hacerlo, o sea, que tenga facultades legales o convencionales para hacerlo.

²² Pallares Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. ed 15. Ed. Porrúa. México 1983. pág.252.

Se puede comentar que en este caso, la ley es omisa en cuanto a que no menciona si se va a combatir el escrito de desistimiento hecho por el Ministerio Público, el cual no tendría cabida en la teoría de la impugnación, por no constituir una resolución jurisdiccional, o si por el contrario, se va a combatir el auto que recaiga a tal desistimiento, lo cual sonaría más lógico.

El tercer problema esta en relación a las clases de desistimiento, las cuales son: el desistimiento de la acción, el desistimiento de la instancia, de los incidentes, de los recursos, y en general de las diversas promociones que las partes efectúan en el proceso.

El cuarto y último problema que nos menciona Eduardo Pallares, esta en relación a los efectos que produce el desistimiento; siendo que, si se trata del desistimiento de la demanda, la persona que se desiste pierde todos los derechos y situaciones procesales favorables a ella que se han producido en la instancia y esta se sobresee. Si se trata del desistimiento de la acción, además del efecto anterior, se produce la perdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción, se renuncia al derecho que mediante ella se hizo valer. Y en cuanto al desistimiento de las pruebas, recursos, incidentes, promociones etc., produce el efecto general de tenerlos por no hechos.

Cabe mencionar que Eduardo Pallares nos comenta que:

“El desistimiento solo es eficaz cuando la persona que lo hace, tiene el *jus disponendi* de aquello que se desiste. No bastando que sea titular del derecho o facultad de que se trate”.²³

Ya para terminar este punto el cual se refiere a “que es el desistimiento”, mencionare una última definición de lo que es el desistimiento, la cual esta contenida en la Enciclopedia jurídica OMEBA (Obras Magistrales de la Editorial Bibliográfica Argentina) .

²³ Pallares Eduardo. Opus cit. pág. 253.

“El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de hacer abandono de la instancia, del derecho y otro tramite del procedimiento. Del latín desistere: abdicar, cesar de, abstenerse”.²⁴

Por lo que se dan tres situaciones; la primera, es que el desistimiento de la acción implica renunciar a la prosecución del juicio, la segunda esta en relación al desistimiento del derecho, o sea, la renuncia a las pretensiones jurídicas, en él va implícita la renuncia de la instancia; la tercera situación, esta en relación al desistimiento de un acto de procedimiento, y que solo tiene por efecto la renuncia de un determinado tramite procesal.

Recordando que el Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal, tal como lo marca el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato:

- I. “Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior, o sea, en el artículo 128 del mismo ordenamiento (cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, cuando aun pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos y cuando esta extinguida legalmente).

- II. Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad, pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentran en estas circunstancias.”

Una vez concluido este punto, que se refiere a “que es el desistimiento”, la duda se centra en la omisión de la ley en cuanto a que: ¿contra que se interpondrá el medio de impugnación, contra el escrito de desistimiento dictado por el Ministerio Público o contra una resolución dictada por el juez?.

²⁴ Enciclopedia jurídica OMEBA. Tomo VIII. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. pág.553.

Ahora bien, sabemos que el Ministerio Público al momento de ejercitar acción penal, consignando el expediente de averiguación previa ante el juez, deja de actuar como autoridad y se convierte en una de las partes en el proceso, en la parte acusadora, y que por lo tanto queda sujeta a las resoluciones del juzgador que será el único órgano con funciones de autoridad.

Esto quiere decir que, el Ministerio Público al momento de desistirse de la acción penal, no es autoridad en el proceso, sino que, es parte en el mismo y que por lo tanto es un acto que no puede ser objeto del juicio de garantías, el cual se ha instituido para combatir los actos de autoridad que se estimen violatorios de las garantías establecidas en la Constitución.

Para lo cual puede servir de soporte, la tesis mencionada por el autor Alberto Pérez Dayan en su libro *Ley de Amparo*, la cual dice:

MINISTERIO PUBLICO. AMPARO CONTRA SUS ACTOS. El agente del Ministerio Público y el Procurador General de Justicia señalados como responsables, no obran como autoridades, sino como partes, al desistirse de la acción penal, por lo que contra tal acto que de ellos se reclama, es improcedente el amparo, en términos de las fracciones XVIII, del artículo 73, en relación con la fracción I, del artículo 1º de la Ley de Amparo, a contrario sensu.²⁵

Ahora bien, ¿por qué tanto el artículo 130 del Código de Procedimiento Penales, así como el artículo 10 de la ley de amparo, dan la facultad de impugnar el desistimiento por medio de un recurso o bien por medio del juicio de amparo, si tal desistimiento no constituye un acto dictado por un órgano jurisdiccional, sino más bien por un órgano que depende del poder ejecutivo y más aun, si dicho desistimiento lo hace en calidad de parte?

²⁵ Pérez Dayan Alberto *Ley de Amparo*. ed 10ª. Ed. Porrúa. México 1998. pág. 234.

5.3 Medios de Impugnación

Ovalle Favela nos da una definición de los medios de impugnación.

“Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones de los órganos jurisdiccional”.²⁶

Por lo que una forma de combatir los actos judiciales, así como las resoluciones judiciales e inclusive la cosa juzgada, son los medios de impugnación, de los cuales se pueden identificar tres:

Los primeros son los *incidentes impugnativos*, los cuales combaten actos judiciales y que se resuelven dentro del proceso principal, es decir, resuelven una cuestión accesoria al juicio principal, y que por lo tanto, regularmente son resueltos por el mismo juzgador que emitió el acto impugnado.

Los segundos son los *recursos*, los cuales combaten resoluciones judiciales, como son las sentencias, los autos y los decretos, pudiéndose afirmar que los recursos más importantes en materia penal son: la revocación, la apelación y la denegada apelación; puesto que, existen otros recursos como la queja, la revisión etc.

Los terceros son los *juicios impugnativos o juicios autónomos de impugnación*, con los cuales se combate la cosa juzgada, es decir, la sentencia que ha quedado firme y que por lo tanto se va a desarrollar una nueva relación jurídica, la cual terminará normalmente con una sentencia.

Ahora bien, sabiendo que los medios de impugnación como ya mencione, tienen por finalidad revocar, modificar, y nulificar actos y resoluciones judiciales, ¿en verdad el

²⁶ Ovalle Favela José Opus cit. pág. 322.

desistimiento encaja como un acto o una resolución judicial, para poder combatirla por algún medio de impugnación?

5.4 El acto reclamado como acto de autoridad

En este punto se definirá que se entiende por acto reclamado en el juicio de amparo, para lo cual se tiene que definir que se entiende por autoridad responsable.

Para los efectos de amparo, la autoridad responsable de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo es:

“La que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

Ignacio Burgoa Orihuela nos da un concepto de autoridad, mencionando:

“Es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa”.²⁷

Por lo tanto será autoridad responsable, la que realiza una violación a las garantías individuales o al régimen de distribución de competencias federal o local, afectando al igual garantías individuales, a través de un acto de autoridad.

Ahora bien, como ya se menciona anteriormente la autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

²⁷ Burgoa Orihuela Ignacio. *Opus cit.* pág. 338.

Si bien es cierto que el Ministerio Público dicta una resolución llamada desistimiento, se puede decir que efectivamente él es el responsable y que con dicha resolución puede afectar los derechos públicos subjetivos, ocasionando un agravio personal y directo al ofendido por un delito; más sin embargo, para efectos de amparo no se le puede considerar autoridad, puesto que al dictar dicho desistimiento tiene únicamente calidad de parte en el proceso, no de autoridad.

Lo anterior, ¿se puede tomar simplemente como una mala redacción al artículo 10 de la ley de amparo, el cual, como ya se menciono anteriormente da la posibilidad que el ofendido por un delito, pueda promover amparo contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el desistimiento de la acción penal?. Para mi punto de vista, se puede decir que es más que una mala redacción, es una falta de análisis y de estudio previo al momento de redactar las leyes, lo cual se hace notorio en que, por un lado se establece el concepto de autoridad responsable y por el otro se pasa por alto que el Ministerio Público en el momento que dicta una resolución llamada desistimiento no tiene calidad de autoridad en el proceso penal, sino de parte en el mismo.

Dicho lo anterior, pasare a mencionar el concepto de acto reclamado, el cual es tomado del autor Arturo González Cosío, quien nos dice que el acto reclamado será:

“Aquella actividad realizada por el poder público en ejercicio de sus potestades estatales; supone la distinción entre gobernante y particular o gobernado y requiere, para ser verdaderamente un acto de autoridad, participar de lo que se llama orden público y haber sido dictado en términos de soberanía. Debe producir, además un perjuicio o agravio al particular quien puede ser, tanto una persona física, como jurídica, moral o colectiva”.²⁸

Por lo tanto, un acto de autoridad es un hecho voluntario imputable a un órgano del estado, que se reclama en virtud de que produjo una afectación a las garantías individuales del particular gobernado, pudiendo ser afectadas dichas garantías igualmente cuando se invadan las esferas tanto estatal, como federal.

²⁸ González Cosío Arturo. El juicio de Amparo. ed 5ª. Ed. Porrúa. México 1998. pág. 44.

5.5 Improcedencia del Juicio de Amparo

Se puede decir que el amparo tiene el propósito de hacer respetar las normas por parte de las autoridades, las cuales tienen que ceñir sus actos al mandato de la ley.

Por lo que el amparo debe alcanzar toda materia en la que se advierta una violación por parte de las autoridades a los preceptos de la ley fundamental así como de las leyes secundarias, en el ámbito del derecho civil, mercantil, laboral, penal, etc.

Ignacio Burgoa nos da una definición de amparo penal, la cual es como sigue:

“El amparo penal, es el amparo que tutela la libertad personal del gobernado, contra cualquier acto de autoridad; no solo de los tribunales penales, Ministerio Público, procuradores, o cuerpos policíacos, sino de cualquier autoridad, incluso administrativa”.²⁹

Por lo tanto, se puede decir que el juicio de amparo es una controversia judicial entre el quejoso que reclama la violación de sus garantías y la autoridad responsable que es la parte demandada en el juicio.

Así las cosas, no es autoridad responsable para los efectos de amparo aquella que carezca de imperio, en este caso el Ministerio Público que solo formula peticiones al juez en el curso del proceso penal, y por consiguiente la resolución que dicta llamada desistimiento no constituye acto de imperio, puesto que esta la lleva a cabo cuando en el proceso tiene calidad de parte y no de autoridad, no así, cuando obra con imperio, es decir, antes de ejercitar acción penal, donde su actuación en esta fase constituye un acto de soberanía.

Dicho lo anterior, se desprende la improcedencia del juicio de amparo contra actos del Ministerio Público una vez que ha ejercita la acción penal.

²⁹ 2º Panel de Procuración de Justicia (25 y 26 de abril de 1997), Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en la Ciudad de Guanajuato, Gto. pág. 19.

Al iniciar este capítulo mencionaba que en primer lugar se tenía que tratar lo referente a el desistimiento, del cual se menciona su definición, así como los problemas que provoca dicho desistimiento y sus características; así mismo, saber si el desistimiento hecho por el Ministerio Público constituye una resolución que pudiera ser atacada por medio de un recurso o por medio de un juicio autónomo de impugnación, de lo anterior pudimos darnos cuenta que a pesar que la ley nos permite combatirlo tanto por el recurso que esta contenido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 130, como combatirlo por medio del juicio de amparo; dicho desistimiento, no tiene cabida en la Teoría de la impugnación por no constituir una resolución jurisdiccional como ya se menciona anteriormente. Siendo que además, la ley es omisa en cuanto a que no menciona que es lo que se va a combatir, si el escrito de desistimiento hecho por el Ministerio Público, o se va a combatir el auto que dicte el juez respecto del mismo, puesto que, si es sobre el auto que recaiga a tal desistimiento, sería más lógico la procedencia tanto del recurso como del amparo.

En segundo lugar, como pudimos darnos cuenta existe otro problema, el cual se refiere a que el Ministerio Público tiene calidad de parte en el proceso penal al momento de realizar tal desistimiento, por lo que en estas condiciones el juicio de amparo que combate actos de autoridad violatorios de garantías individuales, resultaría improcedente.

CONCLUSIONES

Debemos de fijar nuestra atención en lo que es la Teoría de la Impugnación. La Teoría de la Impugnación trata precisamente de los Medios de Impugnación o Impugnativos que son ciertos instrumentos jurídicos a través de los cuales podemos combatir actos y resoluciones judiciales con la finalidad de revocarlos, de modificarlos, e incluso de anularlos cuando dichos actos o resoluciones judiciales afecten a nuestros intereses.

Los Medios de Impugnación que constituyen el objeto de estudio de la Teoría de la Impugnación son tres, como ya mencione anteriormente: Los Incidentes Impugnativos, los Recursos y los Juicios autónomos de Impugnación.

Con los Incidentes Impugnativos se combaten actos judiciales, que son actividades ordenadas por el juez pero llevadas a cabo por los empleados del juzgado y como un ejemplo de esto tenemos la realización de las notificaciones que son efectuadas naturalmente por el notificador o actuario.

Los Recursos son medios de impugnación que combaten las resoluciones judiciales, que no son otra cosa mas que las decisiones, las determinaciones del juez, respecto a los pedimentos de las partes, dichas resoluciones judiciales son los autos y las sentencias.

Respecto a los Juicios Autónomos de Impugnación estos combaten cosa juzgada, es decir, combaten la sentencia que ha causado ejecutoria.

En relación con la disposición constitucional en donde se establece que el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la misma se pueden combatir a través de la vía jurisdiccional podemos apreciar dos hipótesis: La primera que trata del no ejercicio de la acción penal y la segunda que trata del desistimiento de la acción penal.

Por lo que respecta al no ejercicio de la acción penal, esto nos lleva definitivamente a ubicarnos, dentro del procedimiento penal en la averiguación previa, etapa del

procedimiento en donde el Ministerio Público actúa como autoridad, en tal sentido, si el juicio de amparo es un procedimiento judicial que se promueve en contra de actos de autoridad ya sea violatorios o posiblemente violatorios de garantías individuales y tomando en cuenta la disposición que establece que todos tenemos derecho a que se nos imparta justicia, y si en materia penal es el único que puede acudir ante el juez en el ejercicio de la acción penal, al no ejercitarla se nos estaría violando este derecho público subjetivo de impartición de justicia y como el no ejercicio de la acción penal se desarrolla dentro de la averiguación previa en donde el Ministerio Público funge como autoridad, naturalmente que si podemos considerar la procedencia del juicio de amparo en contra de la resolución administrativa del Ministerio Público que implica el no ejercicio de la acción penal.

Por lo que respecta a la segunda hipótesis que es precisamente el desistimiento de la acción penal debemos entonces estar conscientes que al hablar de desistimiento nos estaremos refiriendo a un momento posterior al ejercicio de la acción penal, es decir, que el Ministerio Público ya ejerció la acción penal, pero después de ese ejercicio manifiesta su voluntad para no seguir o perseguir los delitos a través de esa facultad o atribución única que le confiere la ley. En tales circunstancias el Ministerio Público a ejercitado la acción pero ya no quiere seguir con ella y por eso se desiste, es menester mencionar, que según jurisprudencia de la Suprema Corte el Ministerio Público al momento de consignar (ejercitar la acción penal), pierde su calidad de autoridad para convertirse en parte acusadora dentro del procedimiento penal.

En las circunstancias anteriores debemos hacer el análisis respecto de los medios de impugnación, hemos dicho que los incidentes impugnativos combaten actos judiciales de tal manera que debemos de preguntarnos si ¿el desistimiento de la acción penal es un acto judicial? y la respuesta será un rotundo no, el Ministerio Público es una autoridad administrativa en la averiguación previa y pierde esta calidad cuando efectúa la consignación, convirtiéndose en parte acusadora y por lo tanto dicho desistimiento no es un acto judicial.

Respecto a los recursos que también son medios de impugnación hemos dicho que combaten resoluciones judiciales como lo son los autos y las sentencias, y ahora nos

preguntaríamos, ¿el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público es una resolución judicial? y la respuesta será también una negativa absoluta, el Ministerio Público es autoridad administrativa en la averiguación previa y efectuada la consignación pierde esa calidad para convertirse en parte acusadora, además de que el único que puede dictar resoluciones judiciales y la única autoridad a partir de la consignación en el procedimiento penal, lo es el juez, luego entonces a través de los recursos no podemos impugnar el desistimiento de la acción penal por no ser una resolución judicial.

Por lo que respecta a los juicios autónomos de impugnación, el prototipo de los cuales lo constituye el juicio de amparo, estos combaten cosa juzgada; la cosa juzgada no es otra cosa mas que la sentencia que ha causado ejecutoria, la sentencia que constituye la verdad legal y por ende la cosa juzgada, en este sentido, resulta también necesario preguntarnos ¿el desistimiento de la acción penal como manifestación de voluntad del Ministerio Público parte acusadora en el procedimiento penal constituye cosa juzgada? Y como ya dijimos la cosa juzgada es una resolución judicial que ha causado estado, es la sentencia ejecutoria; por lo tanto, es desistimiento de la acción penal tampoco constituye una resolución judicial, porque una cosa es la resolución judicial que recaiga sobre el desistimiento y otra cosa es el desistimiento puro, la manifestación de voluntad del Ministerio Público como parte acusadora, esto aunado al criterio de la Corte que afirma que el Ministerio Público al ejercitar acción penal pierde su calidad de autoridad para convertirse en parte acusadora nos lleva irremediabilmente a pensar que el juicio de amparo en contra del desistimiento de la acción penal debería y debe de considerarse improcedente.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCIA CARLOS. **Practica Forense del Juicio de Amparo**. 12ª ed. Ed. Porrúa. México 1998. p.p. 459.
- ARELLANO GARCIA CARLOS. **Teoría general del Proceso**. 4ª ed. Ed. Porrúa. México 1992. p.p. 472.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. **El Juicio de Amparo**. 10ª ed. Ed. Porrúa. México 1975. p.p. 1088.
- COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**. 9ª ed. Ed. Porrúa. México 1985. p.p. 695.
- CORTES FIGUEROA CARLOS. **Introducción a la Teoría general del Proceso**. 1ª ed. Ed. Sagitario. México 1974. p.p. 382.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. **Teoría general del Proceso**. 8ª ed. Ed. Harla. México 1990. p.p. 429.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JOSE. **Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano**. 8ª ed. Ed. Porrúa. México 1985. p.p. 416.
- GONZALEZ COSIO ARTURO. **El Juicio de Amparo**. 10ª ed. Ed. Porrúa. México 1998. p.p. 450.
- OSORIO CESAR AUGUSTO Y OTRO. **La Averiguación Previa**. 10ª ed. Ed. Porrúa. México 1999. p.p. 489.

OVALLE FAVELA JOSE. Derecho Procesal Civil. 3ª ed. Ed. Harla. México 1980. p.p. 431.

PEREZ DAYAN ALBERTO. Ley de Amparo. 10ª ed. Ed. Porrúa. México 1998. p.p. 525.

OTRAS FUENTES

DE PINA RAFAEL. **Diccionario de Derecho**. Ed. Porrúa. México 1965.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo VIII. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires.

PALLARES EDUARDO. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. 15ª ed. Ed. Porrúa. México 1983.

PANEL DEL PROCURACIÓN DE JUSTICIA. (25 y 26 de Abril de 1997). Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

PUBLICACIONES ESPECIALIZADAS. **El Ministerio Público y el Procedimiento Penal**. Ed. Pesa.

LEGISLACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. **Constitución Política**.

LEGISLACIÓN DE AMPARO. **Ley de Amparo**.

GUANAJUATO. **Código de Procedimientos Civiles**.

GUANAJUATO. **Código Penal**.

GUANAJUATO. **Código de Procedimientos Penales**.

GUANAJUATO. **Ley Orgánica del Ministerio Público**.